

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 025

Fecha 14/02/2024
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230005600 	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ISIDRO DE JESUS CARVAJAL ALVAREZ	PATRICIA ELENA PALACIO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA. DECRETA ALGUNAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES. (Notificado por estados electrónicos de 14-02-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	13/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120170020401 	Verbal	MIRIAM LUZ VELASQUEZ AGUDELO	OLMER DAVID SOLIS TOBON	Sentencia MODIFICA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. REVOCA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN. COSTA A CARGO DE LOS DEMANDADO EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 14-02-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	13/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120170020401 	Verbal	MIRIAM LUZ VELASQUEZ AGUDELO	OLMER DAVID SOLIS TOBON	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES. (Notificado por estados electrónicos de 14-02-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	13/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120170020403 	Verbal	MIRIAM LUZ VELASQUEZ AGUDELO	OLMER DAVID SOLIS TOBON	Sentencia (MODIFICA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. REVOCA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN. COSTA A CARGO DE LOS DEMANDADO EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 14-02-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	13/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120170020403 	Verbal	MIRIAM LUZ VELASQUEZ AGUDELO	OLMER DAVID SOLIS TOBON	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES. (Notificado por estados electrónicos de 14-02-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	13/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220200011601 	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	CONJUNTO CAMPESTRE LLANO GRANDE	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 14-02-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	13/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120070033001 	Verbal	HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE	JOSE IGNACIO MONSALVE LENIS	Auto pone en conocimiento DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 14-02-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	13/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN


EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia: **Procedimiento:** Verbal con acumulación de pretensiones de responsabilidad civil y simulación

Demandante: **Eulalia Osorio Vela y otras**

Demandado: **Olmer David Solís Tobón y otro**

Asunto: **Confirma y modifica la sentencia parcial que resuelve la pretensión de responsabilidad civil extracontractual y revoca la que decide la pretensión de simulación.** De la prueba de los perjuicios materiales y de los extrapatrimoniales. / De la ratificación de los documentos emanados de terceros. / De la simulación absoluta. / Del principio de libertad probatoria en los procesos de simulación.

Radicado: **05034 31 12 001 2017 00204 01**
05034 31 12 001 2017 00204 03

Sentencia No.: **005**

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuero (2024)

Sin la explicación y justificación que ello amereitaba, dentro del mismo proceso de la referencia fueron proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, en tiempos muy disímiles y por funcionarios diferentes, dos sentencias, en las que resolvieron por

separado e individualmente las pretensiones acumuladas en una sola demanda, de responsabilidad civil extracontractual y simulación absoluta; aquella producida el 5 de septiembre de 2018 y ésta el 28 de enero de 2020; decisiones que fueron impugnadas y además repartidas y asignadas a este despacho con entradas diferentes acordes a cada recurso de alzada. La primera con el consecutivo 01; mientras que la segunda, con el consecutivo 03¹.

Tratándose de un mismo asunto con pretensiones perfectamente acumulables y considerando que el primer pronunciamiento ocurrió a manera de sentencia anticipada parcial (artículo 278 C.G.P.) y el segundo, como su complemento; procede ahora la Sala en una sola sentencia a resolver la alzada propuesta por los apoderados de ambas partes; así, frente a la sentencia que resolvió la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, apelaron los demandados y frente a la sentencia que resolvió la pretensión de simulación absoluta, apelaron las demandantes.

I. ANTECEDENTES

1. En el escrito mediante el cual fue subsanada la demanda, a través de apoderado judicial, solicitaron Eulalia Osorio Vela, Miriam Luz, Silvia del Socorro, Luz Marina y Gloria Elena Velásquez Agudelo, se declare que los señores Olmer David y Juan Guillermo Solís Tobón “(...) 1. (...) son solidariamente responsables al pago de todos y cada uno de los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro

¹ En el intervalo de estas dos entradas, se resolvió un impedimento, asignándose la entrada 02, ya resuelto en auto del 26 de septiembre de 2019.

cesante) y extrapatrimoniales (morales subjetivos y daño a la vida de relación) por las lesiones personales que les infirieron (...) cuando el vehículo que conducía el señor Juan Guillermo Solís Tobón, de propiedad de Olmer David Solís Tobón, de placas EWK410, invadió el carril izquierdo y arrolló el vehículo de placas BXW783...” (fl. 18 del cuad. ppal.); condena que se hará “de conformidad con la estimación de los perjuicios que se hacen en esta demanda, como lo ordena el artículo 206 del C.G.P.” (Íd., fl. 19).

En la pretensión acumulada de simulación, pidieron las señoras Osorio Vela y Velásquez Agudelo: “2. Ordenar la cancelación de la escritura 353 del 14 de agosto de 2015 de la Notaría de Jardín, mediante el cual el señor Olmer David Solís Tobón realiza constitución de fideicomiso de los (sic) todos los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio, con matrículas inmobiliarias No. 004-24635, 004-24636, 004-24637, 004-25786 y 004-34837 de la Oficina de Registro de Andes. De conformidad con lo anterior, se incluye dentro de las pretensiones de la R.C.E. a la demandante Eulalia Osorio Vela, ya que esta señora al momento del accidente era la propietaria y conductora del vehículo que fue colisionado con el vehículo de propiedad de la parte demandante y conducido por ella misma” (íd.).

2. Como sustento fáctico de las pretensiones de la responsabilidad civil extracontractual, esgrimieron:

2.1. El 17 de noviembre de 2014, en horas de la tarde se desplazaban de Jardín a Medellín, las señoras Eulalia Osorio Vela, Miriam Luz, Silvia del Socorro, Luz Marina y Gloria Elena Velásquez Agudelo, en el vehículo de placa BXW783, conducido y de propiedad de Eulalia Osorio Vela.

2.2. En el sitio conocido como la Sinifaná, unos 7 km más arriba de Bolombolo, fueron arrolladas fuertemente por el vehículo de placa EKW410, conducido por Juan Guillermo Solís Tobón y de propiedad de Olmer David Solís Tobón, “*causándole graves y leves lesiones personales a todas las ocupantes*” (fl. 7, cuad. ppal.).

2.3. La Inspección de Policía y Tránsito de Titiribí, emitió resolución contravencional No. 103 del 22 de mayo de 2015, declarando responsable de la colisión vehicular a Juan Guillermo Solís Tobón, en la que fueron causadas “*lesiones a todos los ocupantes del vehículo de propiedad de mi mandante Osorio Vela*” (íd.). Constatándose en este trámite que el conductor Solís Tobón tenía su licencia vencida, aunado a que el vehículo se hallaba sin revisión tecnomecánica.

2.4. Que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá, cursó el proceso penal por lesiones personales en accidente de tránsito, en el que fue proferida sentencia el 14 de septiembre de 2016, que declaró a Juan Guillermo Solís Tobón como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas, del que fueron víctimas las acá demandantes; a consecuencia de lo cual fue condenado a 5.2 meses de prisión y multa de 5.5. smlmv.

2.5. Como lesiones padecidas por las actoras en razón de aquel accidente de tránsito, se anotó:

i) Eulalia Osorio Vela: *“Poli trauma y Fractura de clavícula, osteosíntesis con placa en clavícula, cicatriz de 8 cm en región clavicular izquierda y perturbación funcional del miembro superior izquierdo, secuela de dolor y limitación a la rotación extrema del hombro. Deformidad física de carácter permanente que afecta el cuerpo por lo ostensible y notorio de la cicatriz de la clavícula izquierda. Perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter transitorio. Incapacidad 60 días.”* (Fl. 7, c-1).

ii) Miriam Luz Velásquez Agudelo: *“Fractura múltiple de la columna lumbral y pelvis, cirugía maxilofacial, deformidad física y cicatrices en la cara, perturbación para el órgano de la masticación, perturbación funcional del órgano de la hematopoyesis extramedular. Pérdida de la capacidad laboral de 9.3 por ciento e incapacidad leve permanente parcial del órgano de locomoción. Incapacidad 120 días. Pérdida de dos dientes del maxilar superior.”* (íd.).

iii) Gloria Elena Velásquez Agudelo: *“Fractura de costillas, fractura de miembro superior izquierdo. Pérdida de la capacidad laboral 33.75 por ciento. Aún se encuentra incapacitada. Superando así los dos años”* (id.).

iv) Silvia del Socorro Velásquez Agudelo: *“Hematoma de rodilla derecha y pierna izquierda; esoriaciones de cadera derecha y contusión del tórax y la pared abdominal.”* (id.).

v) Luz Marina Velásquez Agudelo: *“Múltiples traumatismos pierna izquierda, contusión de tórax y rodilla derecha, hematomas en la cara.”* (Fl. 8, c-1).

2.6. *“Es innecesario narrar o relatar los momentos de dolor,*

5

trauma, tristeza e impotencia de versen las cinco señoras accidentadas de una manera tan horrorosa.” (Fl. 8, c-1). Al notarse una de ellas con su cara destrozada, sin dientes y con fractura de pelvis, las otras con múltiples heridas en el cuerpo, con fracturas de clavícula, en los miembros superiores e inferiores, con hematomas, morados, escoriaciones y cicatrices por todas partes, no habría “*que describir el horror, el miedo y la depresión*” (íd.), pues, Eulalia no quiere volver a tener carro, no es capaz de manejar; Gloria no visita a su madre por no tener que desplazarse de Medellín a Jardín; Miriam la más lesionada, no habla, es indescriptible el miedo o pánico que le produce subirse a un carro, además tuvo que trasladar su vivienda cerca a su trabajo. Que aquel accidente les causó un impacto psicológico que para la fecha y después de tres años, aún permanece; las desvela, entristece y están traumatizadas.

2.7. Reitera, Miriam ya no es la misma, pese a que con las cirugías plásticas ha logrado organizarse su cara, pero le dañaron la vida, el sueño, las relaciones con la familia, quedó con constante sufrimiento, hasta el disfrute de su intimidad con su esposo se afectó, por el dolor severo y permanente que mantiene en la pelvis; se le dificulta hacer ejercicio, no puede bailar y tiene defectos al caminar; lesiones que la acomplejan y la seran su autoestima; además, quedó completamente en cama y con pañales, dependiendo de la ayuda de su única hija, Sara Milena, para bregarla, acompañarla, atenderla y sacarla con mucho esfuerzo, lo que le genera una tristeza emocional indecible, al ver a su ser más amado completamente destrozada, sufrió y sufre en silencio, lo que le ha causado dolor moral. Por su parte, Eulalia

tampoco es la misma persona, se vio tan agotada y traumatizada que prefirió renunciar a su empleo como jefe de asistente en la distribuidora Nissan Medellín; aunado a que le quedó una cicatriz en la clavícula izquierda que la acompleja; por su parte, Gloria Elena también tuvo lesiones muy dolorosas y quedó con impedimentos de por vida, con leves anormalidades en su cuerpo que se le notan al caminar.

3. Como sustento fáctico de las pretensiones de la simulación absoluta, esgrimieron a cargo de los señores Olmer David Solís Tobón y María Alicia Tobón Arango, lo siguiente:

3.1. Empezaron por enlistar como inmuebles de propiedad del señor Olmer David Solís Tobón, estos:

i) Inmueble con folio de matrícula 004-24635, con una superficie de 3.689 mts², casa de habitación situado en el área urbana de Andes, decrito en las escrituras públicas 152 y 353 del 9 de mayo de 2013 y 14 de agosto de 2015, respectivamente.

ii) Inmueble con folio de matrícula 004-24636, con una superficie de 3.314 mts², casa de habitación situado en el área urbana de Andes, decrito en las escrituras públicas 152 y 353 del 9 de mayo de 2013 y 14 de agosto de 2015, respectivamente.

iii) Inmueble con folio de matrícula 004-24637, con una superficie de 3.420 mts², casa de habitación situado en el área

urbana de Andes, descrito en las escrituras públicas 152 y 353 del 9 de mayo de 2013 y 14 de agosto de 2015, respectivamente.

iv) Inmueble con folio de matrícula 004-25786, con una superficie de 3.147 mts², casa de habitación situado en el área rural de Andes, descrito en las escrituras públicas 152 y 353 del 9 de mayo de 2013 y 14 de agosto de 2015, respectivamente.

v) Inmueble con folio de matrícula 004-34837, con una superficie de 5.389 mts², casa de habitación situado en el área urbana de Andes, descrito en las escrituras públicas 152 y 353 del 9 de mayo de 2013 y 14 de agosto de 2015, respectivamente.

3.2. Que en la primera de las escrituras referidas, se formalizaron las compras de los citados inmuebles; mientras que en la segunda, se constituyó fideicomiso con las siguientes particularidades: *i)* se hizo sobre el derecho real de dominio de los inmuebles descritos; *ii)* se instituyó como beneficiaria a la madre del demandado, señora Alicia Tobón Arango; *iii)* se extendió a frutos presentes y futuros de dichos bienes; *iv)* la restitución de los inmuebles se hará cuando fallezca el fiduciario y propietario, es decir, el mismo fideicomitente; *v)* se recuerda la prohibición de embargo sobre aquéllos y *vi)* se mantienen en cabeza del constituyente, es decir, en la esfera patrimonial del mismo propietario y constituyente de la fiducia, para el caso, del demandado Olmer Solís.

3.3. Quedó claro que el constituyente de tal fideicomiso

quiso eludir con aquel acto la responsabilidad civil extracontractual en solidaridad con su hermano, conductor de su vehículo, puesto que se trata de un acto jurídico tendiente a insolventarse y evitar medidas cautelares futuras con relación a sus bienes, que tornó inembargables.

3.4. Se observa que aquel acto fue a título gratuito por parte del fideicomitente y propietario, en favor de su señora madre María Alicia Tobón Arango.

3.5. El referido negocio jurídico patentiza una simulación absoluta que hace civilmente responsable como propietario del vehículo que arrolló a las demandantes, para evitar o eludir el cumplimiento forzoso de la condena que deberá ser impuesta en la tasación de los perjuicios.

3.6. El referido acto jurídico reúne todos los indicios tales como la falta de capacidad económica de la beneficiaria, el parentesco, la carencia de causa, la gratuidad, el permanecer los inmuebles en el simulante y la inmediatez de una cautela.

3.7. Finalmente, adujo que hay un nítido fraude a terceros, pues la intención fue tratar de eludir el pago del acreedor en este proceso, porque el querer del deudor era donarle a su madre todos los bienes que componen su patrimonio que tenía como prenda general a sus acreedores y a título gratuito, por lo que no se requiere culpa de la beneficiaria.

4. Subsanas las deficiencias que inicialmente detectó el juzgado de conocimiento, “*la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual y simulación*” (fl. 26, c-1) fue admitida mediante auto del 29 de agosto de 2017², que además ordenó la notificación de los demandados y el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa; así como la inscripción de la demanda en los referidos folios de matrículas inmobiliarias.

5. Los convocados a juicio, Olmer David y Juan Guillermo Solís Ortiz y María Alicia Tobón Arango fueron notificados del auto admisorio³, en término y a través de apoderada judicial dieron respuesta a la demanda⁴.

5.1. Frente a los hechos de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, aceptaron como cierto los que refieren: *i)* a la vía por donde se desplazaban las actoras; *ii)* de la colisión entre ambos carros; *iii)* de los trámites contravencional y penal; y *iv)* que el demandado Olmer David Solís Tobón es el propietario del vehículo de placa EKW410; los demás hechos no les consta y de ellos reclamaron su prueba.

Se opusieron a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

i) “*Coexistencia de actividades peligrosas*”, fincada en que, si bien es cierto que Juan Guillermo Solís Tobón fue

² Folio 26, c-1.

³ Folios 34 a 36, c-1.

⁴ Folios 37 a 53, íd.

declarado contravencionalmente responsable por la colisión referida, no es menos cierto que tal hecho admite prueba en contrario, porque ambos vehículos ejecutaban actividades peligrosas, aunado a que la señora Eulalia no tuvo la precaución de exigirle a las ocupantes de la parte trasera de su vehículo, usaran el cinturón de seguridad, tal como lo exige la ley desde el 2004.

ii) “*Exceso en lo reclamado*”, consideró que los valores reclamados por los daños sufridos no son acordes al valor que reclaman las actoras y que de ellos no presentaron recibos, incapacidades, certificaciones laborales de ingresos ni estudios psicológicos.

iii) “*Causa extraña*”, solicitó que en caso de que en el proceso llegue a probarse los daños que las demandantes afirman haber sufrido, considere la jurisdicción que aquellos ocurrieron por la existencia de un evento que configura causa extraña, que exonera de toda responsabilidad a los demandados. Para el caso, la señora Eulalia debió exigirle a los ocupantes de la parte trasera de su vehículo ponerse los cinturones de seguridad; pues la víctima tuvo un grado de imprudencia al omitir tal conducta, exponiéndolas de manera imprudente, siéndole imposible al conductor demandado darse cuenta de tal situación; en adición, éste no desplegaba comportamiento doloso al momento de la ocurrencia de los hechos, fue negativa la prueba de embriaguez, tomó extremo cuidado al encontrarse con el vehículo donde se desplazaban las demandantes, por lo que el comportamiento

culposo de las señoras Miriam Luz, Gloria Elena y otra (sin determinarla) fue la causa exclusiva del hecho dañoso; rompiéndose de tal manera el nexo causal entre la conducta de los demandados y los perjuicios pedidos. “Reducción del monto a indemnizar, por la imprudente exposición de la víctima al daño sufrido” (fl. 47, c-1).

iv) “Ausencia de la prueba del perjuicio patrimonial que la parte demandante manifiesta haber sufrido”, en tanto que, no allegaron pruebas sólidas, son simples afirmaciones respecto al lucro cesante, además este no fue calculado de manera técnica y precisa.

v) “Tasación excesiva de perjuicios morales”, que en caso de ser condenados, estos perjuicios se hagan conforme a la jurisprudencia de la C.S.J.

vi) “Excepción genérica”, establecida en el artículo 282 del C.G.P.

5.2. Frente a los hechos de la pretensión de simulación absoluta, aceptaron como cierto los hechos que refieren: *i)* que Olmer David es el propietario de los inmuebles enlistados en la demanda y *ii)* que este realizó el fideicomiso a favor de su señora madre, Alicia Tobón; negó los restantes y reclamó su prueba. Se opuso frente a las pretensiones, sin proponer excepciones.

De la objeción al juramento estimatorio.

Consideró la parte demandada exagerada la tasación frente a los perjuicios que relcaman las actoras, por lo que deben ser probados. Por auto del 5 de diciembre de 2017, se desestimó tal objeción porque *“los demandados no explican o argumentan las razones por las que consideran que el juramento estimatorio efectuado por los demandantes es inexacto”* (fl. 55, c-1), solamente señalan que deben ser probados.

6. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.⁵; fue agotada la etapa de conciliación, sin que las partes la procuraran, a consecuencia de lo cual, se abrieron paso el saneamiento del proceso, el interrogatorio de las partes, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto los litigantes tuvieron interés. Posteriormente, fueron convocados los contendientes, conforme al artículo 373 *ibídem*, para audiencia de alegaciones y sentencia.

De forma inusual y sin explicar el sustento jurídico de su decisión, imprimiendo sin decirlo, un trámite que podría ser análogo al de una sentencia anticipada parcial, de aquellas reguladas por el artículo 278 del C.G.P., por auto del 3 de septiembre de 2018, dispuso que no obstante que las dos pretensiones de responsabilidad civil extracontractual y de simulación *“se tramitan por la misma cuerda procesal, por sus características ambos requieren de un juicioso análisis por parte del Despacho”* (fl. 78, c-1). Por lo que, *“conlleva a realizar una audiencia para cada proceso, de los propuestos en este expediente, es decir, una audiencia para el proceso de*

⁵ Realizada el 10 de junio de 2015, folios 346 a 347, C-1.

responsabilidad civil extracontractual y otra, para el proceso de simulación (...) no obstante haber citado para audiencia de (sic) artículo 373 ibidem, para ambos procesos (...) esta se concentrará sólo para el proceso de responsabilidad civil extracontractual, pues para el de simulación será preciso fijar otro (sic) fecha” (íd. Se subraya).

En audiencia de instrucción y juzgamiento que convocó la *A quo* única y exclusivamente para resolver la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, el apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión, aduciendo que en este proceso hay una resolución contravencional y una sentencia penal condenatoria en contra del conductor del vehículo que ocasionó el daño a las acá demandantes; por lo que en este proceso debe igualmente condenarse al propietario del vehículo que aquel conducía. Concluyó que ante aquellas decisiones administrativa y judicial, procede la condena, de manera solidaria, a los hermanos Solís Ortiz y que el daño causado a las actoras sea indemnizado conforme a los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, frente a los perjuicios extrapatrimoniales; al igual, sean condenados a los perjuicios materiales ocasionados, en la cuantía estimada en la demanda.

Con posterioridad a este acto, también la parte demandante tuvo la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión respecto a la pretensión de simulación absoluta, precisando que el negocio jurídico del fideicomiso que ocupa la atención, es gratuito entre hijo y madre, se infiere con plena prueba que la intención era desplazar los inmuebles, prenda general de los

acreedores, para que no fueran afectados con las medidas cautelares que se venían en curso en razón de esta demanda, en calidad de ser solidario responsable de los daños causados a las demandantes, como propietario del vehículo automotor que causó el accidente. Acude a la prueba indiciaria, para indicar que los acá demandados no han actuado con lealtad procesal, no hablan de la verdad del negocio jurídico en que participaron, más aun tratándose de un negocio gratuito como el analizado. El favorecimiento que dijo el demandado Olmer David niega el favorecimiento a su madre, puesto que la única causa o móvil que tuvo para hacer esa escritura era insolventarse para no responder con su patrimonio la indemnización a que habría lugar en la pretensión de R.C.E. En adición, en la escritura del fideicomiso se observa que sigue disfrutando de los bienes, es su administrador, sólo quedan en cabeza de su madre cuando muera (cláusulas 5 y 7). Él tenía pleno conocimiento que su hermano ocasionó graves secuelas a las demandantes con su vehículo.

Por su parte, la apoderada de los demandados manifestó frente a la pretensión de responsabilidad civil extracontractual que la testigo Diana Catalina Rendón declaró que las personas que se transportaban en la parte trasera del vehículo que conducía la señora Eulalia, no llevaban el cinturón de seguridad, incumpliendo de tal manera la exigencia del artículo 82 del Código Nacional de Tránsito. En cuanto los perjuicios, sostuvo que no fueron probadas las incapacidades, las consultas con especialistas (psiquiatra y sicólogo) y que hay contradicciones en los testigos cuando afirman que algunas de las señora Velásquez

Agudelo no pudieron volver a trabajar, cuando ellas mismas dijeron que sí lo hacen; aunado a que no se allegaron certificados salariales o de ingresos para determinar el lucro cesante, (Ausencia del perjuicio patrimonial). Consideró excesiva la tasación de los perjuicios reclamados, y que tales valores no fueron demostrados; que sólo se basaron en apreciaciones subjetivas. En cuanto al juramento estimatorio, pidió que sea revisado en su sana crítica. Reiteró que las pruebas documentas y testimoniales no reflejan la realidad fáctica descrita en la demanda. Por último, solicitó se exima de responsabilidad al señor Olmer David Solís Tobón porque no participó en la ocurrencia de los hechos, pues tan solo prestó el carro a su hermano.

Respecto a la pretensión de simulación absoluta, refutó los alegatos del actor, señalando que en su sentir, si el señor Olmer quería eludir su responsabilidad debió haber hecho una compraventa, no tiene sentido decir que su intención era defraudar a posibles acreedores, pues en este caso se decretó una medida cautelar y en efecto se perfeccionó porque los bienes siguen en cabeza de quien constituyó el fideicomiso. Lo cierto es que en este asunto hay una falta de legitimación en la causa y una indebida acumulación de pretensiones; diferente fuera que el demandante presentara una demanda ejecutiva con base en *“una sentencia que profiriera en ese momento la fiscalía”* (Min. 44:34”) y el juzgado lo pertinente. En este caso, el actor solo tiene una mera expectativa, nada hay cierto; aunado a que la demanda se basa en supuestos, en indicios, no hay nada real; que además, la demanda en ningún momento constituye el título aportado, que es la escritura mediante

la cual se constituyó el fideicomiso (cita jurisprudencia de la corte del 3 de junio de 1992, referente a que en el proceso se aportó copia simple de una escritura) para luego indicar que se está demandando con copia simple de aquel acto, y no es el momento para subsanar esa falencia. Que en todo caso, no se ha demostrado la intención de defraudar a terceros con el negocio jurídico celebrado. Pide que las pretensiones de la demanda no prosperen, por no haber documento auténtico y tampoco para la fecha en que se constituyó el fideicomiso, en contra del señor Olmer no había proceso alguno.

Posteriormente, fueron proferidas las decisiones de fondo de ambas pretensiones acumuladas, de forma individual, mismas que, por vía de apelación estudia la Sala, eso sí, concentrada en una sólo decisión, como fue rogado desde la presentación de la demanda.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

1. Sobre la pretensión de responsabilidad civil extracontractual

La *A quo* procedió a “1. **DECLARAR** *civilmente responsables a JUAN GUILLERMO SOLIS TOBÓN y OLMER SOLIS TOBON, de las lesiones causadas en accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2014, a las señoras AULALIA OSORIO VELA, MIRIAM LUZ VELASQUEZ AGUDELO, SILVIA DEL SOCORRO VELASQUEZ AGUDELO, LUZ MARINA VELASQUEZ AGUDELO y GLORIA ELENA VELASQUEZ AGUDELO.* 2. *Como consecuencia de lo anterior, se condena a los demandados JUAN*

17

GUILLERMO SOLIS Y OMER DAVID SOLIS TOBON, a pagar solidariamente como indemnización a las demandantes, lo siguiente:

DAÑO EMERGENTE:

Eulalia Osorio Vela

Transporte: \$850.000.

Miriam Luz Velásquez Agudelo

Transporte: \$1.110.000

Gastos odontológicos: \$7.256.000

TOTAL: \$8.366.000

Gloria Elena Velasquez Agudelo

Transporte: \$656.000

PERJUICIOS MORALES:

-Eulalia Osorio Vela:	40 SMLMV
-Miriam Luz Velásquez Agudelo:	60 SMLMV
-Gloria Elena Velásquez Agudelo:	30 SMLMV
-Silvia del Socorro Velásquez Agudelo:	5 SMLMV
-Luz Marina Velásquez Agudelo	5 SMLMV

A LA VIDA EN RELACIÓN

-Eulalia Osorio Vela:	20 SMLMV
-Miriam Luz Velásquez Agudelo:	80 SMLMV
-Gloria Elena Velásquez Agudelo:	20 SMLMV

*Estas sumas deberán ser indexadas al momento del pago. 3.
Condenar en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias*

en derecho en la suma de \$12.247.175” (Acta de audiencia visible a folio 90, C-1).

Centrándose en el caso, recordó la juez de la causa que la prueba documental da cuenta de las sanciones impuestas al señor Juan Guillermo Solís Tobón, tanto en el trámite contravencional como en la actuación penal; agregó que en su declaración de parte reconoció ser el responsable del accidente y en tal razón, se ocupó en auscultar si hay o no solidaridad entre este y su hermano Olmer David, aquel como conductor y este como propietario del vehículo EKW410; además si se hallan probados o no los perjuicios que reclaman las demandantes.

Procedió entonces, a hacer lectura de la prueba documental adosada, leyendo los apartes respectivos de cada escrito, aduciendo que con ésta se pretendió probar los perjuicios materiales; quedando demostrado que la incapacidad definitiva de la señora Eulalia Osorio Vela fue de 60 días; que Miriam Luz Velásquez Agudelo, obtuvo una incapacidad definitiva de 120 días y pérdida de la capacidad laboral de 9,33%; mientras Gloria Elena Velásquez Agudelo, tuvo incapacidad médico legal definitiva de 25 días, Silvia del Socorro Velásquez Agudelo, incapacidad médico legal definitiva de 20 días y Luz Marina Velásquez Agudelo, incapacidad médico legal definitiva de 25 días; que la calificación laboral de Gloria Elena concluyó pérdida de capacidad laboral del 33%.

Luego pasó a indicar los gastos por concepto de

terapias de Miriam Velásquez, hace lectura de recibos que documentan los costos del tratamiento odontológico y de consultas con especialistas en psiquiatría y psicología. A ello agregó lo que al respecto declararon los parientes de las acá demandantes.

Analizando la solidaridad en el hecho dañoso, consideró la A quo que el señor Juan Guillermo Solís Tobón, conductor del vehículo de placa EKW410 reconoció ser el responsable del accidente y por ende, de los daños ocasionados a las actoras, configurándose de tal manera, su responsabilidad civil extracontractual, al igual para su hermano Olmer David Solís Tobón, propietario de aquel automotor, *“esto en virtud de la guarda que tiene el propietario de un vehículo, que tiene la responsabilidad sobre este vehículo, o sea, es el que se beneficia de él, pero al mismo tiempo es responsable de los daños que con él se ocasionen”* (Min. 53:15”), sin acoger de esta manera lo pretendido por la apoderada de los señores Solís Ortiz, en sus alegatos de conclusión, tendiente a la exoneración de responsabilidad frente a Olmer, pues éste *“es guardián de ese vehículo. Por tanto, según lo dispone el artículo 2344 del C.C., existe solidaridad entre el conductor del vehículo y el propietario o dueño del mismo, en la comisión de estos hechos, de manera culposa generaron daño a otras personas”* (Min. 54:32”).

La Juez del caso encontró demostrados los perjuicios reclamados y que fueron aportados los elementos de prueba necesarios para su cuantificación y resarcimiento, proceso para el cual aseguró apoyarse en los criterios y fórmulas admitidos por la jurisprudencia patria. Dejó claro que las ocupantes de la parte trasera del vehículo de placas BXW783, viajaban sin cinturón de

seguridad, y que conforme con la ley 769 de 2002, artículo 82, desde el 2004 es obligatorio su uso, situación que tendría en cuenta al momento de tasar los perjuicios.

2. Sobre la pretensión de simulación

La *A quo* decidió así: “**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones de SIMULACIÓN ABSOLUTA formuladas en la demanda promovida por EULALIA OSORIO VELA, MIRIAM LUZ VELASQUEZ AGUDELO, SILVIA DEL SOCORRO VELASQUEZ AGUDELO, LUZ MARINA VELASQUEZ AGUDELO y GLORIA ELENA VELASQUEZ AGUDELO en contra de OLMER DAVID SOLIS TOBON, JUAN GUILLERMO SOLIS TOBON y MARIA ALICIA TOBON ARANGO, por lo antes expuesto. **SEGUNDO:** CONDENAR en costas procesales a la parte demandante...” (Acta de sentencia visible a folio 128, cuaderno de simulación).

La juez de primera instancia inició haciendo precisiones respecto a la simulación (absoluta y relativa) y al acto de fideicomiso; también aludió a la prueba indiciaria, que es la que normalmente sustenta esta clase de asuntos, porque por lo general, no existe prueba documental al respecto; además, porque las partes involucradas en un negocio jurídico que se acusa de simulado, no hacen expresa la realidad y son muy cercanas, como la misma familia o entre personas de mucha confianza.

Centrándose en el caso, aclaró la *A quo* en cuanto a lo aducido por la apoderada de la parte demandada en sus alegatos de conclusión, respecto a que la escritura pública mediante la cual se constituyó el fideicomiso, se aportó en copia informal; frente a

tal apreciación, indicó que este asunto “*es de naturaleza declarativa y no un proceso ejecutivo; además, dichos documentos que fueron presentados con la demanda introductoria, no fueron desconocidos ni tachados de falso por la parte demandada en la oportunidad procesal; gozando las copias aportadas del mismo valor probatorio que las originales ala luz del artículo 246 del C.G.P.*” (Min. 17:24”).

Luego, hizo referencia al acto mediante el cual se constituyó el fideicomiso, del constituyente y de la beneficiaria de este, así como de sus cláusulas allí pactadas (hace lectura a extenso), para indicar que no advierte que la estipulación allí anotada sea contraria a derecho.

Posteriormente, pasó al análisis del acervo probatorio, refiriendo al certificado expedido por la oficina de tránsito, sobre la tradición del vehículo de placa EKW410, del que se desprende que Olmer David Solís Tobón lo adquirió el 17 de diciembre de 2013 y lo vendió el 25 de mayo de 2015, sin denotarse en dicho certificado que tuviere algún pendiente judicial. En cuanto al proceso penal adelantado contra Juan Guillermo Solís Tobón, fue aportada copia de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Promiscuo de Amagá (lee antecedentes). También hizo referencia a la resolución contravencional expedida por la Inspección de Policía y Tránsito de Titiribí, en la que se declaró contravencionalmente responsable de los hechos al señor Juan Guillermo; al igual refirió la audiencia de conciliación extraprosesal, (sin análisis alguno).

Dijo luego, que “*como lo afirma la apoderada de la parte demandada, para la fecha en que el señor Olmer David constituyó mediante*

22

escritura pública 353 del 14 de agosto de 2015, el fideicomiso a favor de su madre, no estaba requerido judicialmente por ninguna persona natural o jurídica, no existía registro de medida cautelar o embargo en su contra en ninguno de los bienes sobre los cuales, se aportan pues los certificados de propiedad, tanto lo que tiene que ver con el certificado de tradición del vehículo como de las propiedades de inmuebles” (Min. 25:15”).

Agregó la A quo que esta demanda con pretensión de simulación de fideicomiso se acumuló por las demandantes a la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, *“contra también del señor Olmer David Solís, es un proceso que fue radicado el 15 de agosto del año 2017, fecha posterior, también a la fecha que fue constituido el fideicomiso. No puede entonces afirmarse que para la fecha de constitución del fideicomiso hubiese requerimientos judiciales en contra de Olmer David Solís Tobón. Además la constitución del fideicomiso no se hizo de manera mediata a la ocurrencia del accidente de tránsito, el que ocurrió según lo narrado en los hechos de la demanda, ocurrió el 17 de noviembre de 2014 y el fideicomiso se constituyó el 14 de agosto de 2015, es decir, 9 meses después” (Min. 26:15”).*

Expuso que la parte demandante no aportó prueba de la que pueda inferirse que el señor Olmer David constituyó tal fideicomiso con intención de insolventarse o evadir la responsabilidad civil que pudiera derivarse de la ocurrencia del accidente de tránsito donde resultaron lesionadas las demandantes, *“y que su verdadera intención no fuera realmente beneficiar a su madre al momento de su muerte” (Min. 27:50”).*

En cuanto a la prueba oral recaudada relacionada con la pretensión de simulación, aludió a los interrogatorios de parte

absueltos por los hermanos Solís Tobón y de su señora madre, María Alicia Tobón Arango, resaltando el testimonio de Olmer David, y dándole razón de su dicho, cuando afirmó que *“soy soltero, soy joven, no tengo ánimo de conseguir familia en ningún momento de mi vida y decidí realizar a favor de mi madre. Considera esta funcionaria que esa fue una motivación que es plenamente válida para tomar la decisión de constituir un fideicomiso a favor de su madre, teniendo en cuenta además que, aunque existe ese vínculo familiar que alega la parte demandante y que puede ser un indicio, se tiene también que según lo expusieron los aquí demandados en su interrogatorio, David Solís que según se desprende de su cédula y fecha de nacimiento, como indicó en la audiencia, tiene 36 años, es una persona que aún vive bajo el mismo techo con su madre, sin que haya ninguna sospecha de que es frente a ella a quien quiere constituir como beneficiaria del fideicomiso y que esa sea su real intención”* (Min. 30:42”) Precisó que lo formalizado entre los señores Solís Tobón y Tobón Arango mediante la mentada escritura pública es un acto jurídico y no un negocio jurídico, que emana de la voluntad de una sola persona, no se trata de un negocio donde deban concurrir las voluntades de varios contratantes, como sucedería en un negocio jurídico bilateral.

Agregó que, *“Que el acto sea gratuito y no conlleve una prestación económica a cargo del fideicomisario o que los inmuebles sean inembargables a la luz de las disposiciones del Código Civil, no conlleva que la intención del demandado no fuera beneficiar a su madre al momento de su muerte, cuando lo dice y se insiste, manifiesta él que no tiene hijos, no tiene intención de conseguir familia en ningún momento de su vida y que la intención fuera otra que fuera entonces como lo afirma la parte demandante, defraudar las obligaciones que pudiera derivarse de la responsabilidad civil”* (Min. 33:00”). En cuanto al desconocimiento de la señora María Alicia

Tobón Arango de la constitución del fideicomiso, conforme lo relató en su declaración de parte, que eso “*también lleva a pensar que se trata de un acto simulado y que haya contradicciones en sus declaraciones tanto de la madre como del hijo*” (Min. 34:00”). Concluyó aduciendo que la prueba testimonial nada aportó al proceso porque el testigo William dijo que era el asesor de doña Alicia, respecto de la finca, sin que de su dicho se probara la simulación absoluta deprecada.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos esgrimidos en primera instancia frente a la resolución de la pretensión acumulada de la responsabilidad civil extracontractual

La decisión fue impugnada por la apoderada de los demandados Juan Guillermo y Olmer David Solís Tobón, aduciendo que “*no se está de acuerdo con las tasaciones que se presentaron en cuanto a la señora Miriam Luz, como perjuicios morales de 60 smlmv y de la vida en relación en 80 smlmv; en cuanto a Eulalia Osorio, perjuicios morales de 40 smlmv y la vida en relación en 20 smlmv; Gloria Luz Velásquez, perjuicios morales en 30 smlmv y 20 smlmv en la vida en relación; en cuanto a Luz Marina Velásquez y Silvia Velásquez, no se tienen objeciones. Se interpone el recurso de apelación en cuanto a las condenas dadas no están acordes con todo el respeto con el daño sufrido y con los aportes del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense en los cuales se dieron para cada una, como ya se anotó, 120 días para Miriam Luz como definitiva; Gloria Elena, 25 días; Silvia del Socorro se dieron 20 días; Eulalia se dieron 30 días. El fallo debe guiarse como lo establece la ley, de acuerdo a una sana crítica que estará basada en las pruebas aportadas por las partes. La parte demandante de acuerdo a todas las declaraciones que se rindieron,*

como se dijo en los alegatos de conclusión, se presentaron muchas contradicciones en cuanto por ejemplo al cuidado que tenía Miriam, se dijo que la señora Miriam no podía volver a trabajar cuando en realidad quien la estaba cuidando era Angela Velásquez; otras afirmaciones como la del señor Mauricio, que a su madre le da miedo montarse a un carro, pero raramente se puede montar a un bus. Si bien es cierto, la señora Miriam Luz tiene unas secuelas de carácter permanente, en cuanto a las demás, opongo la sentencia, me parece que están desbordadas en cuanto a lo probado en la sentencia, ya que la estimación de todos los perjuicios y lo que fue valorado en la sentencia, no refleja lo que las pruebas que se presentaron ante el despacho; no se presentaron certificados laborales ni salariales, ni certificados de ingresos, no se presentaron incapacidades. Las lesiones de algunas, en este momento, al momento del fallo ya fueron sanadas **y en cuanto a los daños morales me parece que son demasiado altos**. En cuanto a la señora Eulalia, el despacho tuvo en cuenta el hecho de que ella no hubiera tenido la diligencia y cuidado para los ocupantes al demostrarse que ninguno llevaba cinturón de seguridad y que si lo hubieran hecho, no hubiera dado las consecuencias que se dieron al momento de la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, se solicitó que la señora Eulalia fuera solidariamente responsable con el señor Juan Guillermo Solís Tobón y con el señor Olmer David Solís Tobón” (Hora 1:32’:10”).

2. Reparos concretos esgrimidos en primera instancia frente a la resolución de la pretensión acumulada de simulación absoluta

El apoderado de la parte demandante, apeló la decisión argumentando que “(...) *La causa simulandi es el estado de necesidad que tiene la persona de realizar ciertos negocios jurídicos tendientes a que no afecten su patrimonio (...)* Entonces, manifestar que el señor Olmer David no tenía conocimiento o no había una ejecución inminente

en su contra, me parece desacertado su concepto señora juez, con todo respeto, porque usted mismo lo relató que había un proceso contravencional en donde había una sentencia donde condenaba al contraventor que iba manejando el carro del demandado Olmer David; usted también lo manifestó que en el 2014 se inició un proceso penal en donde se estaba en contra del conductor del vehículo llevando a cabo y que terminó con una sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Amagá, en donde se condena al demandado (...) Sabido es que el proceso penal no hay intervención de terceros responsables hasta que se emita la sentencia y en esa sentencia se tiene un mes para que se intervengan dentro del proceso penal y se vinculen los terceros responsables. El señor Olmer David desde el mismo momento o suceso en que ocurrió el accidente de tránsito, se volvió un tercero responsable, ¿cómo había que vincularlo? O dentro del proceso penal en la liquidación de perjuicios, al final después del fallo, para lo cual se cuenta con un mes, o en un proceso aparte de responsabilidad civil extracontractual, son las únicas maneras que había la forma de vincular en estos momentos al señor Olmer David. Todas las justificaciones que el señor David hace para justificar o crear una supuesta necesidad de que debería transferir los bienes a su señora madre no tiene asidero legal, el único fundamento que venía era que de tras de él tarde o temprano iba recaer la responsabilidad del accidente de tránsito, esa era la única causa o motivo simulatorio para que el señor hiciera el negocio jurídico que hizo. Ahora, el negocio jurídico de fiducia es un negocio jurídico con consentimiento y con intervención de las partes (...) tiene que participar de la voluntad del beneficiario o del fideicomisario porque entonces no habría una fiducia sino que habría un testamento; tanto es así, que en los negocios jurídicos fiduciarios necesariamente va la firma estampada en la correspondiente escritura. La fiducia es un título que transfiere los derechos reales, la diferencia con una compraventa es que pende de una condición o de un plazo, cuando se cumpla esa condición o plazo se transfiere el derecho de dominio al beneficiario o se debe hacer la restitución de los bienes.” (Min. 39:40”).

En adición, “*hay una relación de parentesco, son madre e hijo. Eso es otra de las condiciones de indicios graves que ha venido y tiene en cuenta la Cote y tiene en cuenta todos los tratadistas internacionales. Hay una gratuidad o falta de precio. Como dijimos ahora, de pronto ahorrarse el proceso sucesoral, pero era exactamente lo mismo hacerle o no hacerle la escritura a su señora madre, porque si le pasa algo a Olmer David, necesariamente su beneficiaria es su señora madre, porque no tiene hijos y porque no tiene mas ascendientes, y si los tuviera, pues en nada valdría la escritura de fiducia que se estaba haciendo porque no podía desconocer legítimas de órdenes superiores o del mismo orden.*” (Min. 4:26”) Aunado a que “*hay cohabitación de la madre y el hijo, esa es otra cosa importante porque convivir con una persona sabemos todos qué es convivir, es todos los días estar con esa persona, todos los días saber que se va a hacer o que no se va a hacer con esa persona. Cómo es que aquí viene la señora madre a decir que recibe una escritura donde se le está transfiriendo una finca compuesta por cinco predios y dice que no supo qué hizo el día que fue a la notaría a firmar.*” (Min. 45:23”). Consideró el abogado que “*bajo ningún punto de vista podemos decir que la seora tiene una lealtad procesal o sabía que era lo que estaba realizando y si no lo sabía, peor; entonces no le interesaba para nada lo que estaba realizando y únicamente prestó su nombre para que el otro señor se tapara y eludiera la responsabilidad extracontractual o aquiliana en el accidente de tránsito.*” (Min. 46:10”) Manifestó el quejoso que “*hay un Statu quo en las relaciones de los intervinientes en el negocio jurídico, exactamente siguió la situación, la posesión, la administración; y, hablemos de la administración poque hay una clara confusión en lo que se dijo en la escritura y en lo que realizaron posteriormente las partes y en lo que dijeron aquí; porque es que, la cláusula quinta, si no estoy mal, dice que él sigue administrando todo y esa escritura rige, rige las relaciones entre ellos dos, no nos pueden venir a decir aquí que la que administraba era la señora María Alicia Tobón, no, la escritura dice que es él y él sigue como dueño y beneficiario de los frutos del inmueble y disponiendo como lo desee él mismo, entonces esto es otro indicio. Ahora, él dispuso de*

todo su patrimonio, eso es otro indicio grave, él no solamente hizo la fiducia sobre todos sus inmuebles, que era una finca que se encuentra aquí en el paraje llamado El Tejar; él también vendió el carro después del accidente, lo transfirió, él no dio ni espacio para que de pronto en el proceso penal fuera embargado; lo vendió y ahí está la certificación en el historial de propiedad del vehículo” (Min. 46:44’). Finalmente, recordó que en la escritura en la que se constituyó el fideicomiso se hizo hincapié que los inmuebles que la involucra son inembargables, se repite en dos o tres ocasiones, *“es que cuando uno está actuando de buena fe no necesita decir que eso no es embargable o que es inembargable; no, simplemente es inembargable, así lo dispone la ley” (Min. 48:20’)*. Solicitó se revoque la sentencia impugnada.

c) De la sustentación de ambos recursos en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandada y demandante sustentaran la alzada⁶ por escrito, en sede de segunda instancia. Sin que de tal prerrogativa, hicieran uso en término⁷; no obstante, los argumentos en que se sustentaron la alzada en la primera instancia ofrecen los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación de ambas pretensiones acumuladas.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las

⁶ Aquella respecto a la resolución de la responsabilidad civil extracontractual y el segundo, respecto a la resolución de la pretensión de simulación.

⁷ En forma extemporánea, lo hizo el apoderado de las demandantes.

apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, tal como lo establece el artículo 328 del CGP.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala, reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto las demandantes como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció cada asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer del presente proceso; al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de las jueces que profirieron los fallos. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico. Radica en establecer si las sentencias proferidas por las juzgadoras de primer nivel (entendidas como parcial la primera y complementaria la segunda), deben o no mantenerse, para lo cual, en atención a los motivos en los que las partes demandante y demandada fundaron su

inconformidad, cabe plantear como problemas jurídicos los siguientes:

3.1. Frente a la resolución de la pretensión acumulada de R.C.E. Se apuntala sólo en establecer si la tasación de los perjuicios patrimonial (daño emergente) y extrapatrimonial está o no acorde al daño padecido por las señoras Eulalia Osorio Vela, Miriam Luz y Gloria Elena Velásquez Agudelo, que en sentir de la quejosa, fue exagerada su tasación. (Recuérdese que la apelante dijo estar conforme con el quantum de los perjuicios concedidos a las demandantes Luz Marina Velásquez y Silvia Velásquez).

Cabe advertir, de entrada, que la argumentación planteada en el recurso omitió la quejosa atacar de manera directa la decisión de la sentenciadora de declarar civilmente responsable a los hermanos Juan Guillermo y Olmer David Solís Tobón de las lesiones causadas a las acá demandantes, puesto que ningún ejercicio de refutación hizo frente a tal aspecto. Por lo que la Sala sólo puede y debe enfocarse en lo que concierne al quantum de los perjuicios tasados en favor de las demandantes Eulalia Osorio Vela, Miriam Luz y Gloria Elena Velásquez Agudelo.

3.2. Frente a la resolución de la pretensión de simulación absoluta. El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si la sentencia de primer grado, mediante la cual fue negada la pretensión de

“*simulación absoluta*”, debe mantenerse, o si, por el contrario, debe ser revocada y en su lugar, declararla.

Para resolver el cuestionamiento que se pone a consideración de esta Sala, se deberá establecer si hubo o no indebida valoración probatoria.

4. Atendiendo a un orden cronológico respecto de las decisiones confutadas, habrá de iniciarse con la resolución de la alzada frente a la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, y como fue mencionado, la Sala sólo se ocupará del aspecto de la cuantificación de los perjuicios a que fueron condenados los señores Juan Guillermo y Olmer David Solís Tobón, a favor de las señoras Eulalia Osorio Vela, Miriam Luz y Gloria Elena Velásquez Agudelo.

4.1. Del perjuicio patrimonial. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el *daño emergente* y el *lucro cesante*, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 *ibídem*, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

En el presente caso, únicamente se ocupará la Sala del análisis probatorio sobre el perjuicio material en la modalidad

del daño emergente y del extrapatrimonial, porque por el lucro cesante no fueron condenados los demandados Solís Tobón en primera instancia; pese a que, en la demanda fue pedido su resarcimiento⁸, no fue concedido por la a quo y la parte afectada *demandante*, con tal decisión, tampoco replicó.

Justamente, demandan las actoras por perjuicios materiales a título de daño emergente, según se observa en el acápite del libelo introductor, denominado “IX.- ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS” (fl. 13, c-1). El quantum allí establecido, fue desglosado así:

- Para Miriam Luz Velásquez Agudelo, \$1.110.000 por concepto de transporte y \$7.256.000 por gastos odontológicos, para un total de \$8.366.000.

- Para Eulalia Osorio Vela, \$850.000 por concreto de transporte.

- Para Gloria Elena Velásquez Agudelo, \$656.000 por concepto de transporte.

Como fue indicado, la juez del caso condenó a los demandados al pago de aquellos rubros en la forma solicitada, con sustento en que fueron debidamente acreditados en el proceso por la parte demandante.

⁸ En efecto, a folio 13 del cuaderno principal, rogó la parte actora, sean condenados los demandados al pago del lucro cesante a favor de las señoras Eulalia Osorio Vela, en la suma de \$2'662.220 y Luz Marina Velásquez Agudelo, en la suma de \$614.764,15.

Ciertamente, la parte actora allegó elementos materiales de prueba alusivos al pago de transporte y tratamiento odontológico que tuvo que sufragar la señora **Miriam Luz Velásquez Agudelo**, según prueba documental que enseguida se relaciona:

a) En el folio 65 del cuaderno No. 2, se observa un recibo de caja, de fecha 13 de marzo de 2015, que documenta 13 trayectos de transporte para ir a terapias del 20 de enero al 10 de marzo, con un valor unitario de \$40.000, para un total de \$540.000. (Con firma ilegible de quien recibe).

b) En el folio 66 del cuaderno No. 2, se avista un recibo de caja, de fecha 25 de mayo de 2015, que documenta 15 trayectos de transporte para asistir a citas médicas, dadas entre el 27 de noviembre al 25 de mayo, con un valor unitario de \$30.000, para un total de \$450.000. (Con firma ilegible de quien recibe).

c) En el folio 67 del cuaderno No. 2, hay un recibo de caja, de fecha 25 de mayo de 2015, que documenta 4 trayectos de transporte para acudir a citas odontológicas, con un valor unitario de \$30.000, para un total de \$120.000. (Con firma ilegible de quien recibe).

d) Entre los folios 55 a 56, 58 a 60 y 63 del cuaderno No. 2, se hallan los siguientes recibos de caja con membrete *Oscar Miguel Ramón Morales, Especialista en Odontología Integral del Adulto – Universidad de Antioquia*: i) No. 5217 del 21 de enero de

2015, por \$200.000; ii) No. 5764 del 31 de julio de 2015, por \$300.000; iii) No. 5946 del 13 de noviembre de 2015, por \$1.213.000; iv) No. 0270 del 18 de mayo de 2016, por \$100.000; v) No. 0294 del 7 de junio de 2016, por \$1.686.000; vi) No. 5765 del 31 de julio de 2015, por \$2.723.000 y vii) No. 0544 del 25 de noviembre de 2016, por \$450.000. Todos firmados por Natalia Areiza, en constancia de recibido.

e) En los folios 57, 61 y 62 del mismo cuaderno, se vislumbran tres registros de operaciones bancarias, la primera (pegada detrás de aquel folio 57, sin foliar) realizada a través de una transferencia bancaria -*Credibanco*, el 13 de noviembre de 2015, en la cuenta de ahorros de Oscar Miguel Ramón, por \$1'213.000; las dos últimas, consignaciones realizadas el 13 de julio y 25 de agosto de 2015, Bancolombia, cuenta de ahorros No. 10322160130, por \$2.723.000 y \$464.000. Con estos comprobantes de consignación, se adjuntaron los respectivos recibos de caja Nros. 5765 y 5946 emanados de aquel consultorio odontológico, visible a folios 57 y 60, que documenta la efectividad de dichas transacciones.

f) En el folio 64, cuaderno 2, hay un recibo de caja No. 0215 del 27 de abril de 2016, por \$120.000, expedido por CIMA Ciudad del Rio, Dr. Carlos Alberto Cardeño Castro, firmado por Yuliet A.

Ahora bien, los demandados a través de su apoderada judicial solicitaron en el escrito de respuesta a la

demanda, “la ratificación del contenido y firma de los documentos obrantes en el expediente ello de conformidad con lo preceptuado por el artículo 262 del CGP. Del señor OSCAR MIGUEL RAMON MORALES, especialista en Odontología integral del adulto. (...) Del señor DARIO OSPINA del cual se encuentran unos recibos de venta a folios 55 y ss” (Fl. 53, cuad. ppal.).

En audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., entre otros actos, fueron decretadas las pruebas solicitadas por ambas partes, concretamente, las rogadas por la demandada, frente a lo cual dispuso el Juzgado la “Ratificación del contenido y firma de los documentos obrantes en el expediente art. 262 C.G.P. del especialista en odontología OSCAR MIGUEL RENDON (sic) MORALES y del señor DARIO OSPINA” (fl. 74, Cuaderno principal).

En tratándose de ratificación de documentos, el artículo 262 del Código General del Proceso, señala que respecto de los documentos aportados como prueba al proceso es posible solicitar la ratificación de aquellos declarativos emanados de terceros, **siempre y cuando la contraparte lo haya solicitado**; así, la eficacia probatoria de los documentos de tal naturaleza puede ser limitada por falta de ratificación cuando la contraparte lo ha requerido.

Bajo ese enfoque legal, los documentos declarativos tienen como única formalidad, para obtener su validación como prueba, la ratificación. Con la nueva codificación se relevó al juzgador de la práctica obligatoria de la audiencia para ratificar el documento, estableciéndose que solo se realizará cuando así lo solicite la parte contra la cual se aduzca el documento declarativo.

Pues, en caso contrario, dicha prueba sería valorada sin exigir ninguna formalidad, se reitera, la única requerida es la de citar a quien lo suscribió para que lo reconozca y sea escuchado en audiencia de testimonio.

Sobre el tema preciso es recordar y resaltar que la apoderada de los demandados al dar respuesta a la demanda **solicitó la ratificación de la totalidad de los documentos emanados de terceros que fueran aportados al proceso, tal y como lo faculta el mentado artículo 262, sin embargo, dicho trámite no se surtió**, lo cual lleva a concluir que ninguno de los documentos enlistados en los literales a), b), c), d) y f) de este acápite, se le puede tener el alcance probatorio pretendido por la parte actora y aceptado por la A quo.

En lo que concierne a las transacciones bancarias, referidas en el literal e), que documentan pagos por concepto de tratamiento odontológico; precisamente, el recibo que imprimió *Credibanco*, claramente indica el nombre del cuentahabiente, en este caso, del señor "Oscar Miguel Ramón", nombre que coincide con el membrete de los recibos de caja visible a folios folios 57, 61 y 62, del cuaderno 2, que anotan "Oscar Miguel Ramón Morales, Especialista en Odontología Integral del Adulto – Universidad de Antioquia". Respecto a las dos consignaciones realizadas a través de Bancolombia, también tuvieron respaldo con los dos últimos recibos referidos. Así, las cuantías de \$1'213.000, \$2.723.000 y \$464.000, para un total de **\$4.400.000**, que se sufragó y se demostró su pago, habrá de reconocerse en esta cuantía y no en

la indicada por la juez de la causa, porque los otros recibos (reseñados en el literal d), que documentan el mismo concepto, debió ser ratificado, como se indicó en apartes anteriores.

Ahora bien, también pretendió la parte demandante probar el daño emergente con la prueba oral recaudada, con la cual no logró tal propósito, porque ni la testimonial ni las declaraciones de parte pudieron evienciar con certeza qué erogaciones debieron hacer las hermanas Miriam Luz, Gloria Elena Velásquez Agudelo y la señora Eulalia Osorio Vela, por concepto de transporte, entre otras razones, porque todos testificaron de manera disímil sobre tal aspecto. Veamos:

Diana Catalina Rendón Velásquez dijo que su tía **Miriam** tenía que desplazarse de su casa a la clínica y para el tratamiento odontológico, sumando eso mucha plata, pues se movilizaba en taxi, sin saber cuánto fue el costo porque no se percataron de documentarlo todo; aunado a que el traslado en la ambulancia corrió por su cuenta, todo fue como 2 millones de pesos en transporte, más o menos, precisando que “*fue mucha plata, uno en ese momento no calcula lo que va a gastar o lo que se está gastando (...) no tiene como cálculo, más o menos por ahí 2 millones de pesos en transporte, (...) mejor dicho, no sabe uno ni cuánta plata, vuelvo y les digo, uno no sabe en ese momento que tiene que empezar a juntarlo, que tiene que empezar a pedir recibos...*” (Min. 39:50”).

Por su parte, *Sara Milena Marulanda Velásquez*, manifestó que su madre **Miriam** tenía que desplazarse a hacerse

terapias diario, al igual para ir a citas odontológicas, que eso le costó muchísimo, reiterando que el costo del transporte para asistir a las terapias fueron excesivos, se hicieron con dineros que no contaban, se fueron más de un millón quinientos mil pesos.

También declaró *Mauricio Andrés Vasquez Velásquez*, manifestando ser hijo de **Gloria Elena**; al ser indagado de cuánto ascendieron los gastos por concepto de transporte para el desplazamiento de su madre a citas médicas, dijo que fueron más de un millón de pesos, de los cuales tuvo que sufragar en compañía de sus otros dos hermanos.

Asimismo concurrió *Fernando López Osorio*, hijo de la señora **Eulalia** Osorio Vela, sin precisar el valor que sufragó por concepto de transporte con ocasión de las consecuencias del accidente que dio cuenta la demanda, indicó de manera generalizada y sin precisar, que los gastos han sido muchos, empezando por el deducible ante la aseguradora; ella residía en Envigado y tenía que desplazarse a Caldas, eso lo tenía que sufragar, además viajaba a Bogotá, allá vive su familia; también se desplazaba a Andes para asuntos de este proceso.

Como fue mencionado, la prueba testimonial no dio claridad del valor que sus parientes gastaron para acudir a las citas médicas, de terapias y odontológicas; lo curioso es que en la demanda se haya rogado por tal concepto, a favor de la señora Gloria Elena Velásquez Agudelo, la suma de \$656.000, pero su hijo Mauricio Andrés atestó que ello ascendió a más de un millón de

pesos. Por su parte, Diana Catalina Rendón Velásquez y Sara Milena Marulanda Velásquez, (sobrina e hija de Miriam Luz Velásquez Agudelo) dijeron, la primera que su tía tuvo que sufragar por concepto de transporte como \$2.000.000, y la segunda, afirmó que fue como \$1.500.000; mientras que en la demanda la tasación de tal perjuicio se estableció en \$1.110.000. Respecto de Eulalia, su hijo Fernando dijo que gastaron mucho dinero para costearle el transporte a su madre; raro es que no tenga cifras claras a sabiendas que fue de su peculio y el de sus dos hermanos que asumieron tal erogación. En todo caso, fueron discordantes aquellos testigos en establecer el quantum del daño emergente rogado, pues siempre en beneficio de sus parientes exageraron lo que posiblemente pudieron haber sufragado por transporte.

En adición, las señoras Eulalia Osorio Vela, Miriam Luz y Gloria Elena Velásquez Agudelo, declararon sobre las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, de sus secuelas a consecuencia del accidente de tránsito, así como de sus atenciones médicas a raíz de las lesiones físicas y síquicas padecidas, pero ninguna de ellas precisó el costo del transporte sufragado para asistir a aquellos tratamientos.

Con respaldo en el anterior análisis, habrá de modificarse el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que resolvió la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, atinente a la indemnización patrimonial en la modalidad de daño emergente, para lo cual se dispondrá que los demandados Juan Guillermo y Olmer David Solís Tobón, **sólo**

pagarán a la demandante Miriam Luz Velásquez Agudelo, la suma de \$4.400.000, como perjuicio material en la modalidad de daño emergente; sin que haya lugar al resarcimiento de tal perjuicio a favor de las señoras Eulalia Osorio Vela y Gloria Luz Velásquez Agudelo, por los rubros allí indicados, todas vez que los mismos no fueron demostrados.

4.2. De los perjuicios extrapatrimoniales

Señala la apoderada de los demandados *recurrentes*, que “*me parece que están desbordadas en cuanto a lo probado*” el perjuicio extrapatrimonial al que fueron condenados los señores Solís Tobón, a favor de las señoras Eulalia Osorio Vela, Miriam Luz y Gloria Elena Velásquez Agudelo.

En primer término, si la sustentación de un recurso busca poner al descubierto el error del juez en su providencia y confrontarlo con la tesis del impugnante, no basta con afirmar en este caso que la cuantificación del perjuicio derivado del daño extrapatrimonial fue exagerado, sin explicar porqué. La quejosa se ocupó en gran parte de replicar en lo que podría sustentar el perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante, (recuérdese que no fue concedido por la A quo, y la parte actora no replicó tal decisión).

Pese a la precaria sustentación para replicar por “la exagerada tasación” de los perjuicios extrapatrimoniales, ello no obsta indicar, que también en este aspecto fue desmedida la

solicitud que se hizo en la demanda equivalente a 80 smlmv concedido a la demandante Miriam Luz Velásquez Agudelo, por el perjuicio “a la vida en relación”, en comparación con el parámetro que, en general, ha fijado la Sala de Casación Civil de la Corte en \$60'000.000,00, en la muy reciente sentencia SC-0019-2022, en la que precisó que, *“aunque es cierto que en la sentencia SC5686-2018 se cuantificó el perjuicio por el daño moral en \$72'000.000,00, según argumentan los recurrentes, así ocurrió por la gravedad de los sucesos allí analizados, pero luego se volvió a la senda última, que es la que está vigente, de los \$60'000.000,00”*⁹.

Con esto dicho, lo que viene es que la suma reconocida por la juzgadora de primera instancia debe modificarse, porque ante la evidencia señalada, sería improcedente reconocer un mayor valor, como pasa a indicarse.

Según los artículos 2341 y 2356 C. C., el que *“ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”* y *“todo daño que pueda imputarse a la malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*. Ese daño no sólo se ha entendido como uno patrimonial o material, sino también inmaterial, del que se derivan consecuenciales perjuicios de esa misma sustancia¹⁰. Estos comprenden a los perjuicios morales, que se traducen en el dolor o sufrimiento internamente padecido por el lesionado como consecuencia del hecho dañoso y se explicitan en *“la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción,*

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-3728-2021

¹⁰ CSJ, SC, 21 jul. 1922, G. J. XXIX, p. 220; 22 ago. 1924, G. J. XXXI, p. 83; 28 sep. 1937, G. J. XLV, p. 758.

sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos”¹¹.

Si bien es cierto que la existencia de daños y perjuicios no se presume legalmente, pues no hay disposición legal que establezca tal presunción¹², no obstante, la doctrina de la Corte ha sido enfática en admitir que la prueba de la existencia del daño moral se puede suplir mediante una presunción judicial cuando está plenamente acreditada.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5686 de 2018 del 19 de diciembre de 2018, Radicación n° O5736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco, precisó:

“No obstante, la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya reparación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la

¹¹ CSJ, SC 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01.

¹² CSJ, SC, 19 jun. 1925, G. J. XXXII, p. 374; 4 abr. 1968, G. J. CXXXIV, p. 62; 9 nov. 2006 exp. n.º 00015.

igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontado la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 DE 2001)

Como se recordará, el Tribunal accedió a la petición de perjuicios extrapatrimoniales en virtud del dolor padecido por la víctima fallecida o lesionada, con base en uniones maritales, matrimoniales, relaciones afectivas, de parentesco, filial y fraterno, al igual que les reconoció a los abuelos estos perjuicios, todo sobre la base de la prueba idónea en tanto la inferencia de la existencia del perjuicio la derivó del parentesco fijando su cuantía en una suma que disminuyó a medida que el lazo de cognación se iba distanciando (...)”. (Se subraya).

Y, en la muy reciente sentencia SC3728 de 2021, del 26 de agosto de 2021, Radicación N° 68001-31-03-007-2005-00175-01. M.P. Hilda González Neira, la misma Corte asintió la presunción del perjuicio moral, reflejado en la existencia de sufrimiento espiritual y aflicción, así dijo:

“3.1. Aunque la afección espiritual y la generación de sentimientos negativos no son fenómenos físicamente tangibles que puedan ser objetivamente medidos, de allí que su apreciación se deje librada a la discrecionalidad prudente del administrador de justicia, el arbitrio judicial no puede mutar en arbitrariedad, iniquidad o injusticia, pues el juzgador está sujeto al acatamiento estricto de la ley, la cual le impone la obligación de reparar integralmente y con criterio equitativo a la víctima de un evento dañoso.”

Resulta entonces, factible presumir que las lesiones por accidente de una persona generan un sufrimiento indemnizable, claro está, desde una perspectiva empírica que puede ser desvirtuada probatoriamente, lo que no ocurrió dentro de la actuación que se examina.

En el caso concreto, sobre este perjuicio en particular, se acreditó la existencia de un suceso en el que resultó gravemente herida la señora Miriam Luz Velásquez Agudelo, y no de igual gravedad, pero también muy relevantes, las lesiones físicas y síquicas padecidas por las señoras Eulalia Osorio Vela y Gloria Elena Velásquez Agudelo, con ocasión del incidente, de lo que surge indudable la aflicción y congoja que les produjo el suceso que da cuenta la demanda.

Justamente, doña *Miriam Luz* en su declaración de parte, luego de ilustrar sobre las lesiones físicas que el accidente le produjo, manifestó que su parte síquica se halla demasiado afectada puesto que ha tenido tratamiento sicológico con la profesional Mary Luz Alzate; que sus secuelas son el pánico, miedo de pasar una calle, de encontrarse con un carro, sólo no es capaz de salir, piensa que todos los carros se le vienen encima; la tienen que acompañar hasta su lugar de trabajo debido a esos temores; reiteró que fue mucho el impacto sicológico, hasta tuvo que acudir al siquiatra porque no ha sido fácil superar el pánico que el accidente le dejó. Además, se avergüenza por el cambio físico en su rostro. Esto último se acreditó con el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBITG-DSANT-00234-2015, visible a folios 31 y 32

del cuad. 2, cuyas conclusiones del profesional universitario forense, dejó entre otras, “1. Deformidad física que afecta el rostro por las cicatrices ostensibles descritas” (Se subraya). En adición, entre los folios 42 a 44 del mismo cuaderno, el Centro de Especialistas en Salud Ocupacional, ente que emite la calificación de invalidez, indicó en el numeral 9º de dicho informe, atinente al aspecto “PSICOLOGIA”, que la paciente Miriam Luz Velásquez Agudelo fue atendida por esa especialización el 5 de marzo de 2016, considerando necesario su remisión “*para valoración por Psiquiatría*”, lo que justificó por el estrés postraumático, “*clínicamente significativos por lo que se requiere valoración por Psiquiatra*”. También se aportó registros fotográficos de doña Miriam Luz, dos enfocan su rostro, visualmente impresionantes (folios 49 y 50) y otro que ilustra su cuerpo entero, sentada en una silla de ruedas, con una mirada triste y desencajado su rostro (fl. 51); a propósito, la historia clínica de la Clínica Antioquia S.A., de fecha 17 de diciembre de 2014, indica que la paciente “*SE MOVILIZA CON CAMINADOR Y EN SILLA DE RUEDAS*” (folio 113 del mismo cuaderno). Por último, entre los folios 120 a 126, 131 y 132 del cuad. 2, hay abundante prueba documental que respalda la asistencia a la señora Miriam Luz por las especialidades de sicología y siquiatria; todo ello desvanece por completo el argumento de la sedicente en tanto afirmó con vehemencia no estar acreditados los padecimientos psicológicos que se aluden en la demanda de la acá demandante Miriam Luz.

Ciertamente, aquella prueba documental relacionada y lo atestado por la misma señora Miriam Luz, tienen amplio respaldo con la prueba oral recaudada; así, la señora *Diana*

Catalina Rendón Velásquez dijo que su tía Miriam está muy afectada psicológicamente, hasta el punto que le da miedo subirse a un carro y sigue muy traumatizada; además, no puede montar en bicicleta, todo le afecta, por eso la trata un sicólogo, aunado a que su vida íntima se menguó, eso le contó y a su hija Sara, les dijo que no es lo mismo, que no puede estar sexualmente con su esposo por el intenso dolor pélvico. Coincidió su dicho con el de *Sara Milena Marulanda Velásquez*, al afirmar que después de ese accidente a su madre le quitaron la sonrisa, la felicidad de su madre no es igual, ya no baila, ni ríe, ni puede hacer ejercicio, quedó afectada para subirse a un carro, teme pasar avenidas, hay que llevarla hasta el trabajo, no es capaz de ir sola por la calle; no duerme, se levanta a los gritos porque sueña con el accidente; en cuanto a la parte íntima con su padre, ella no puede desarrollar dicha actividad por la lesión en la pelvis; no puede estar en lugares fríos porque su cara se hincha y le duele de manera incontrolable; se le dificulta subir escalas, para alimentarse es incómodo por el implante de hueso y las prótesis dentales que le pusieron, camina muy lento, es limitada su locomoción.

Y no muy alejado de la realidad fáctica, hasta acá demostrada, está la descripción que el testigo *Juan Miguel Montoya Restrepo* hizo respecto de la señora Miriam Luz, en cuanto a su aspecto físico, cuando mencionó que ella era muy bonita y ahora no lo es; además, corroboró el dicho de Sara Milena y Diana Catalina, en tanto afirmó que doña Miriam quedó muy afectada psicológicamente después del accidente, se muestra muy triste en

las reuniones familiares, no volvió a Jardín por el cambio en su rostro, además porque se veía “muy horrible”, y que eso la marcó.

Estas son razones muy suficientes que justifican el resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial que reclama la demandante Miriam Luz Velásquez Agudelo; no obstante, se modificará el quantum tasado por la juez de primera instancia, respecto “A LA VIDA EN RELACIÓN”, por superar los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia, como se anotó; en su lugar se dispondrá que tal resarcimiento sea por 40 smlmv.

Ahora bien, en cuanto al resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial de las señora Eulalia Osorio Vela y Gloria Elena Velásquez Agudelo, se anticipa la Sala en afirmar que según el *arbitrium iudicis* y los parámetros orientadores señalados por la Corte Suprema de Justicia, en ese entendido, la reparación de las aflicciones que pudieron haber sufrido estas demandantes, fueron bien cuantificadas por la juez de primera instancia, pues no hay elementos probatorios que conduzcan al convencimiento de su disminución.

En efecto, en el proceso quedó demostrado los padecimientos síquicos que las señoras Eulalia Osorio Vela y Gloria Elena Velásquez Agudelo a raíz del suceso que da cuenta la demanda; ambas dijeron en sus declaraciones de parte que se encuentran muy afectadas psicológicamente; doña Gloria Elena dijo que no va a Jardín a visitar a su madre, pues teme viajar, incluso, que para esta audiencia se trasladó en bus dificultándosele por su

afectación psicológica o traumática. En apoyo de los dichos de aquellas, *Diana Catalina Rendón Velásquez*, dijo que su tía Gloria estuvo muy traumatizada y que doña Eulalia ya no es la misma persona, porque se mantiene con una sicosis, es como triste; incluso no pudo volverse a poner escotes por la cicatriz que le quedó en el lado de la clavícula; en ese mismo sentido declaró *Sara Milena Marulanda Velásquez*, que doña Eulalia ya no se puede poner escotes por la cicatriz que le quedó en el lado de la clavícula. Todo esto fue corroborado por su hijo *Fernando López Osorio*, al manifestar que su madre Eulalia está muy afectada psicológicamente, ya no es capaz de manejar en carretera, su vida social cambió por su cicatriz, ésta le cambió su estilo para vestir. También declaró el hijo de doña Gloria Elena, señor *Mauricio Andrés Vásquez Velásquez*, ilustrando que su madre llora cuando relata la escena, agregando que la historia de ella se partió en dos, antes era una y ahora es otra, pues es temerosa e inmanejable la situación con ella, hasta consulta en las especialidades de psiquiatría y psicología; en general, dijo que sus tías Velásquez Agudelo, al igual que su madre, quedaron con secuelas psicológicas puesto que son temerosas, inseguras y están traumatizadas.

5. Resolución de la pretensión de simulación absoluta

Teniendo claro que el punto central del debate gira en torno a la simulación absoluta del negocio jurídico -*constitución de fideicomiso*-, plasmado en la escritura pública No. 353 del 14 de

agosto de 2015¹³, lo que hace oportuno recordar que para la prosperidad en este tipo de acciones, incumbe al demandante demostrar (carga de autorresponsabilidad), que el negocio jurídico que ataca es una simple apariencia, caso en el cual se llegaría a la simulación absoluta; o disfraza otro que subyace en el fondo de tal ficción, caso de la simulación relativa y en tal cometido existe libertad probatoria, eso si, sometiendo los medios de que se valga a las reglas de la sana crítica; además, que es corriente que en esta clase de procesos la prueba a que se acude es la indiciaria, cuyos hilos conductores bien pueden llevar a desnudar el camino sigiloso que emprendieron los simulantes para cumplir su designio.

La Corte Suprema de Justicia ha visto en los indicios el elemento probatorio más socorrido para desenmascarar el ardid, ya que los autores suelen obrar con gran cautela y evitan dejar rastros o vestigios del concierto orquestado al realizar la comedia, así lo anotó en la muy reciente sentencia SC097-2023, abril 21, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 73001-31-03-004-2018-00130-01, advirtiendo que sobre ello se reiteró en SC3678-2021, lo siguiente:

“El saludable principio de la libertad probatoria en lo tocante con la simulación tiene su razón de ser y justificación en que generalmente los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración, puesto que toman previsiones para no dejar huella de su fingimiento y, por el contrario, en

¹³ Innecesario debate generó por parte de la apoderada de los demandados, que acusó su aportación por la parte demandante en copia informal y de ahí su alegato de no tener valor probatorio y por ende, la falta de legitimación en la causa por activa. Desde ya, se advierte que tal acto se halla visible entre los folios 92 a 96 del cuaderno No. 2, prueba de la parte actora, advirtiéndose su autenticidad puesto que contine el sello que así lo acredita, donde el Notario de Jardín manifiesta que la citada escritura es “copia (...) tomada de su original”; además, rubricó con su firma y sello, cada hoja que lo contiene.

el recorrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que exteriorizan una aparente realidad. Porque como en la concertación de un acto simulado generalmente las partes persiguen soslayar la ley o los derechos de terceros, los simulantes preparan el terreno y conciben urdirlo dentro del marco de la más severa cautela, sin dejar trazas de su insinceridad. De suerte que enseñoorea, para tal efecto, la astucia, el ardid, la conducta mañosa y soterrada. "4. Es entonces explicable que, desde antaño, la doctrina haya expresado que 'el que celebra un acto simulado rehuye el rastro que lo denuncie; extrema la apariencia engañosa, elude la prueba que lo descubra y lo rodea con todas las precauciones que su cautela y cálculo le sugieran'. (CSJ SC de 14 jul. 1975 y CSJ SC131-2018)."

En la misma sentencia SC097-2023, el alto tribunal dijo que al respecto, *"se han identificado algunas conductas de las que pueden extraerse inferencias lógicas indiciarias que, en cuanto sean graves, concordantes y convergentes, sirven para extraer el infundio. Entre ellas, según se destacó en CSJ SC16608-2015, reiterada en SC3452-2019, están:*

(...) la causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar – venta de todo el patrimonio o de lo mejor – relaciones parentales, amistosas o de dependencia – falta de medios económicos del adquirente – ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias – precio bajo – precio no entregado de presente – precio diferido o a plazos – no justificación del destino dado al precio – persistencia del enajenante en la posesión – tiempo sospechoso del negocio – ocultación del negocio – falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras – documentación sospechosa – precauciones sospechosas – falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones – dejadez – pasividad del cómplice – intervención preponderante del simulador – falta de contradocumento – intentos de arreglo amistoso – conducta procesal de las partes»."

De acuerdo con lo cual corresponde relacionar los indicios con que se cuenta, analizarlos individualmente y después evaluarlos en conjunto y deducir si, como alega la parte actora, el negocio que Olmer David Solís Tobón celebró con María Alicia Tobón Arango, fue simulado en forma absoluta.

i) El parentesco. Fue acreditado por la parte demandante, según registro civil de nacimiento, que Olmer David Solís Tobón es hijo de María Alicia Tobón Arango, (fl. 85, c-2); además aquel en su declaración de parte, así lo expresó en sus generales de ley. No hay duda, entonces, acerca del vínculo consanguíneo que existe entre los contratantes. Indicio sobre el cual cabe resaltar que, ciertamente, para efectos de celebrar negocios aparentes nada tan comprensible como buscar el concurso de personas ligadas con vínculos familiares, de las cuales puede esperarse una mayor lealtad en cuanto al cumplimiento de las etapas del camino simulatorio y la consumación del contrato irreal, a quien se pretende favorecer o se escoge para poner a salvo los bienes, para el caso, de la señora Tobón Arango.

ii) *Incoherencia en cuanto a lo pactado en la escritura pública No. 353 del 14 de agosto de 2015 y la realidad fáctica demostrada*. Justamente, en el acuerdo “*SÉPTIMO: ADMINISTRACION*”, de aquel acto escriturario, se pactó que “*La administración del patrimonio constituido en la propiedad fiduciaria, será administrado de manera autónoma y sin limitación de ninguna naturaleza, por el Constituyente Fiduciario o por quien el (sic) designe*” (fl. 94, vto., c-2). En contraposición a esta declaración plasmada en el referido acto

solemne, Olmer David en este proceso aseguró en su declaración de parte que esos inmuebles, refiriéndose a los cinco que da cuenta la demanda, precisando que conforman un solo globo, una finca, los explota económicamente su madre, María Alicia, *“desde que en un momento determinado vi que no quería más continuar con las actividades, desprenderme de eso, como lo dije en el juicio anterior, yo no tengo familia, no quiero tener, no es mi pretensión ser una persona de dinero y quise dejarle todo a mi madre de una vez porque una la vida no la tiene uno comprada”* (Min. 26:49”). Ante esta expresión del demandado, concerniente al desprendimiento que hizo respecto de su patrimonio, la juez hizo lectura de unos apartes de la mentada escritura pública, recordándole que en ese acto ya había manifestado: *“que mantenía, pues, que mantenía como el dominio, la administración de los bienes. ¿Usted qué tiene que decir frente a eso? (Respondió) Cuando hicimos el fideicomiso sí lo tenía, pero ya después se hizo una aclaración que ella iba a ser la administradora y que iba a disfrutar de todo eso. (¿Cuándo se hizo la aclaración? Respondió) la verdad no recuerdo bien, pero la hicimos (Precisó) Después de que constituimos el fideicomiso e hicimos una aclaración ante registro, de que ella (refiriéndose a su madre) iba a ser la que estaba completamente a cargo de todo (¿Por qué no fue aportado al expediente ese documento? Respondió) pues la verdad no se.”* (Min. 27:28”). Un documento tan relevante, como es aquel supuesto, en el que decidió dejar a su madre la administración; precisamente, el que aclaraba aquella cláusula, hasta lo llevó a registrar, como lo afirmó. Extraño e increíble resulta que ahora no lo halle, que no sepa dónde está y mucho menos que haya sido registrado, porque entre los folios 68 a 78 del cuad. 2, se observan los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 004-24636, 004-24637, 004-25786, 004-34837, 004-24635, sin

advertirse en sus anotaciones tal registro de aclaración a la referida limitación del dominio.

Quiso su señora madre, *María Alicia Tobón Arango*, sostener el dicho de su hijo Olmer David, pues ya estaba contaminada de lo que él había declarado, puesto que en el mismo escenario se quedó sin que la directora del proceso y de la audiencia los apartara, para que de tal manera fueran pulcras sus versiones. Lo cierto es que sostuvo al responder a la pregunta ¿desde cuándo está encargada de la finca que incluyen aquellas cinco matrículas inmobiliarias? Dijo que *“hace por ahí 5 o 6 años, no recuerdo la fecha exacta”* (Min. 30:40”). ¿Usted dice que se encarga de esa finca, qué hace usted? Respondió: *“le doy la plata a ese muchacho para que pague ese señor, don William es el encargado de ir a mirar qué es lo que hay que hacer, y él cuando vende me entrega y me pide para pagar los trabajadores. (¿Por qué usted asumió la administración de esa bien?) porque quiero mucho la finquita y además tengo mis matas y voy a descansar (...)* (¿La finca es de quién entonces?) *mía (¿O de su hijo?) no, es mía, me la pasó (¿Cómo se la pasó?) que ya él no quería como más problemas con ella, pues, como eso trae tanto gasto y trae tanta cosa, para ver si yo era capaz de sacarla adelante, para ir a descansar y así”* (Min. 30:56”).

Véase esta última afirmación de doña María Alicia, discordante desde todo punto de vista con lo aducido por su hijo Olmer David; mientras él relató que su propósito de dejarle de una vez a su madre sus bienes, era porque no tenía interés de llenarse de dinero y porque no tenía descendencia; totalmente diferente el

propósito de Olmer David con su patrimonio, al expresado por su madre.

En adición, aquellos 5 o 6 años atrás, que afirmó doña María Alicia, le fue dejado por su hijo la finca, o como dijo, se la “pasó”, y teniendo en cuenta que sus declaraciones fueron vertidas en la misma audiencia realizada el 28 de enero de 2020, es decir, desde el 2014 o 2015 asume la administración de tal finca; ello no se compadece con la declaración vertida por el testigo *William de Jesús Vanegas*, cuando manifestó que “*doña Alicia me contrató hace 3 años para que le hiciera asesoría en la finca porque ella no tiene conocimiento cuándo tiene que abonarle, con qué tiene que fumigarle, cuándo tengo que limpiarle porque ella no conoce esa parte y eso es lo que tengo que trabajarle a ella como asesor de la finca*” (Min. 11:36”); precisó “*yo me comprometo de darle conocimiento de cómo está la finca, qué tiene que hacerle, con qué tiene que abonar y todo lo relacionado con la finca*” (Min. 13:00”); finalmente afirmó que no conoce cómo adquirió doña Alicia esa finca, “*pues sólo llevo 3 años trabajando con ella, desde el 2017*”.

Entonces, no fue desde el 2014, ni desde el 2015 que doña María Alicia recibió la finca que su hijo le dejó (compuesta por 5 folios de matrículas inmobiliarias), sino, de haberlo sido, desde el 2017, como lo indicó el testigo *William de Jesús Vanegas* y precisamente para ese año, 2017, fue presentada la demanda que convoca a la Sala, según sello impreso visible a folio 14 del cuaderno principal, el 15 de agosto. Curiosamente, la prueba documental que la misma parte demandada adosó con la contestación de la demanda, indica que desde el 2017, la señora

María Alicia Tobón Arango, aparece como compradora de insumos para la finca (folios 1, 2 y 4, cuad. de pruebas No. 3); también hay una certificación de la Cooperativa de Caficultores de Andes, que indica que la señora Tobón Arango les vende café, esa certificación es de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl. 3, íd), adjunta comprobante de compraventa (fl. 6, íd); y la factura de marzo de 2017, correspondiente a servicios públicos de EPM, a su nombre (fl. 5, íd.)¹⁴.

Así entonces, sin duda alguna, de allí se desprende un indicio de notable importancia para conocer cuál era la verdadera voluntad de los contratantes, porque es común en estos casos hacer más verosímil la realidad del negocio con actos como los que se acaban de acotar. Pactar como lo hicieron los contratantes, “...los bienes constituidos en propiedad fiduciaria no saldrán de la esfera patrimonial del constituyente, ni como patrimonio autónomo ni fiduciario, sino que se mantendrán en cabeza del mismo hasta el momento en el que se lleve a cabo y verifique la restitución a favor del beneficiario, con motivo del acaecimiento de la pre convenida condición”, según cláusula sexta, folio 94, vto, cuad. No. 2). La pre convenida condición se halla pactada en la cláusula quinta, “Que ocurra la muerte del fiduciario” (íd.), simplemente desnuda la poca seriedad y veracidad del negocio, porque como fue demostrado, la señora Tobón Arango asumió la tenencia de los bienes constituidos en propiedad fiduciaria, asignando a un asesor, don William, para todo lo

¹⁴ En ese mismo cuaderno de pruebas se aportó otra certificación emanada de aquella Cooperativa de Caficultores de Andes, que acredita los ingresos de la señora Tobón Arango para el 2015 (fl. 11); además, tres recibos de ventas acumuladas, sin firma de quien lo expide (fls. 7 a 9). Ninguno de éstos son útiles para el propósito probatorio que pretendió la parte demanda para desvirtuar la simulacion alegada en la pretensión segunda de la demanda.

relacionado con la finca, incluso ella por esa labor le paga \$400.000 mensuales, como lo afirmó aquel, siendo además insistente en aclarar que “yo administro la finca, entonces yo pago, lo poquito que nos da yo lo sostengo, a ella no le queda nada, solamente le llevo cada ocho días el revuelto, la finca no nos queda pues así como utilidades, no, que yo conozca no” (Min. 14:49”). Las versiones recaudadas de los señores Tobón Arango y Vanegas se muestran contradictorias en este aspecto, porque lo acordado en aquel negocio jurídico por don Olmer David Solís Tobón, era que sus bienes no salían de su esfera patrimonial, sólo pasaría cuando se cumpliera la condición, “cuando ocurra su muerte”. Puede inferirse sin equívoco alguno, que realmente Solís Tobón no se desprendió de la guarda y administración de los inmuebles descritos en la demanda, sin ser irracional afirmarlo, toda vez que niquiera pudo allegar tan importante y relevante documento que supuestamente adicionó el clausulado del acto escriturario mediante el cual se formalizó el fideicomiso, ni tampoco aparece registrado en los correspondientes folios de matrículas, como lo aseveró.

iii) Móvil de la simulación y tiempo sospechoso de los negocios. Todo acto jurídico, a excepción de los celebrados por incapaces, está regido por un propósito deliberado. Si se logra descubrir el que haya podido motivar un contrato al que se le ha endilgado simulación, se fortalece el lazo director de la prueba. En lo que atañe con las circunstancias de este proceso, puede inferirse que el hecho de los problemas ventilados judicialmente y suscitados entre las señoras Eulalia Osorio Vela, Miriam Luz, Silvia del Socorro, Luz Marina y Gloria Elena Velásquez Agudelo, según

da cuenta la prueba allegada, una de índole contravencional¹⁵ y otro penal¹⁶, fueron el hecho que desencadenó que este traspasara el 25 de mayo de 2015 el vehículo de placas EWK410, al señor Conrado Alvarez Rivera, y por esa misma época, 14 de agosto de 2015 constituyó el fideicomiso sobre sus cinco inmuebles, ya mencionado; todo ello con el fin de ponerlos a salvo de una posible medida cautelar que los afectara, toda vez que ambos asuntos contravencional y penal culminaron con decisiones adversas al señor Juan Guillermo Solís Tobón, conductor de aquel vehículo para el momento de los hechos y que era de su propiedad.

La prueba documental relacionada, sí da cuenta de que Olmer David Solís Tobón exteriorizó sus intenciones de dejar de aparecer con patrimonio, y ello surgió a partir del 2015, porque fue a partir de ese año que se emprendieron los trámites en aquellos asuntos contravencional por accidente de tránsito y penal por el delito de lesiones personales culposas. La injustificación del fideicomiso y de la compraventa ratifican el estudio indiciario que se realiza, ya que advierte la circunstancia de que el negocio tildado de simulado no estuvo impulsado por lo que regularmente origina y cristaliza las transacciones entre las personas. Porque como dice la jurisprudencia: *“El mundo de los negocios jurídicos tiene por estímulo principal la especulación en que entran en juego los diversos intereses de los contratantes; la expectativa de obtener resultados económicos hace indispensable contratar. Las gentes venden, compran, arriendan, por ejemplo,*

¹⁵ Visible entre los folios 11 a 17, cuad. 2, pruebas de las demandantes.

¹⁶ Por el tipo penal “lesiones personales culposas”, visible a folios 1 a 5, cuad. 2, pruebas de la parte demandante.

bajo la consideración de canalizar esfuerzos económicos y jurídicos que teleológicamente satisfagan sus necesidades.”¹⁷

No hay en dónde fundar un móvil regular de las causas del aludido negocio, (constitución del fideicomiso), pues no aparece demostrado que Olmer David Solís Tobón, en efecto, se haya desprendido de los inmuebles involucrados en tal acto, porque no resulta cierto que como lo alegó, quisiera abandonar la actividad que continuó ejerciendo, tampoco que tuviera necesidad o razón para salir de sus bienes y por el contrario, conocía la marcha de los procesos que podrían vincularlo con una conena en su contra.

Los indicios que se han relacionado se hallan estructurados a partir de hechos de indiscutible existencia, y no queda ninguna duda para la Sala, que su análisis conjunto, en conformidad con el sentido común y las reglas de la experiencia en cuanto a la observación del comportamiento humano, conducen a proclamar sin obstáculo la simulación absoluta que fue alegada en la demanda. Son ellos plurales, graves, convergentes, precisos y concurrentes, sin que hubieran sido desvirtuados por la parte demandada. Sobre ellos puede decirse lo que en asunto similar anotó la Corte Suprema de Justicia, en el citado fallo del 11 de junio de 1991, *“Y en fin, la concordancia estriba en que amalgamando unos - indicios- con otros, todos a una apuntan a darle firmeza a la convicción, como que mutuamente fortalecen la conjetura que cada uno aporta individualmente considerado; amén de observarse que en ningún momento se neutralizan o*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 11 de junio de 1991. Magistrado Ponente: doctor Rafael Romero Sierra.

excluyen; ciertamente, las deducciones que vienen a sentarse revelan, así por su número como por su calidad, un encadenamiento que a más de palmario constituye un juicio dialéctico irrefutable. De modo, pues, que aplicadas aquí la severidad y estrictez que debe guiar al juez para establecer si un negocio es simulado, desaparece el temor a la equivocidad que siempre se ve errar en tan delicada materia”.

Por lo demás, han quedado implícitamente refutadas las alegaciones de la apelación, fundamentadas en la negación rotunda de la realidad de los indicios que acaban de concatenarse. Por consiguiente, la sentencia apelada que llegó a contrarias conclusiones no merece el respaldo de la jurisdicción y en su lugar, será revocada para abrir paso a que sea declarada la simulación del acto “CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO”, realizado en la escritura pública No. 353 del 14 de agosto de 2015, de la Notaría de Jardín.

6. Conclusión. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta a los problemas jurídicos planteados, habrá de: *i)* modificarse el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que resolvió la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, en el sentido que, por el perjuicio material en la modalidad de “DAÑO EMERGENTE”, sólo se ordenará a favor de Miriam Luz Velásquez Agudelo, en la suma de \$4.400.000 y por el perjuicio extrapatrimonial “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”, se reduce a 40 smlmv, para aquella demandante; en lo demás, queda incólume la tasación de este perjuicio para las dos demandantes Eulalia Osorio Vela y Glorai Elena Velásquez Agudelo y *ii)* revocar la sentencia que resolvió la pretensión de simulación y en su lugar

se procederá a declarar la simulación del acto “*CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO*”, realizado por el señor Olmer David Solís Toboón, en la escritura pública No. 353 del 14 de agosto de 2015, de la Notaría de Jardín. Por la secretaría de esta Sala se expedirán los correspondientes oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, para que proceda a cancelar las siguientes anotaciones en los folios de matrículas inmobiliarias:

- 004-24635, las números 11 y 12 , concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

- 004-24636, las números 8 y 9 , concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

- 004-24637, las números 8 y 9, concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

- 004-25786, las números 4 y 5 , concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

- 004-24837, las números 4 y 5 , concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

7. Costas. Se condenará en costas en esta instancia a los demandados y a favor de las demandantes, conforme al artículo 365, numera 1 del Código General del Proceso. Ellas se liquidarán de manera concentrada ante el juzgado de primera

instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 ibidem. Para ello, se fijarán en auto separado las agencias en derecho respectivas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia parcial que resolvió la petición de responsabilidad civil extracontractual, en el sentido que, por el perjuicio material en la modalidad de “*DAÑO EMERGENTE*”, sólo se ordenará a favor de Miriam Luz Velásquez Agudelo, en la suma de \$4.400.000 y por el perjuicio extrapatrimonial “*DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN*”, se reduce a 40 smlmv, para aquella demandante; en lo demás, queda incólume la tasación de este perjuicio para las dos demandantes Eulalia Osorio Vela y Glorai Elena Velásquez Agudelo. **CONFIRMAR** los demás ítems de la sentencia impugnada, de fecha y procedencia conocida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia complementaria que resolvió la pretensión de simulación y en su lugar se declara la simulación del acto “*CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO*”, realizado por el señor Olmer David Solís Tobón, en la escritura pública No. 353 del 14 de agosto de 2015, de la Notaría de Jardín. Por la secretaría de esta Sala se expedirán los correspondientes

oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, para que proceda a cancelar las siguientes anotaciones en los folios de matrículas inmobiliarias:

- 004-24635, las números 11 y 12 , concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

- 004-24636, las números 8 y 9 , concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

- 004-24637, las números 8 y 9, concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

- 004-25786, las números 4 y 5 , concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

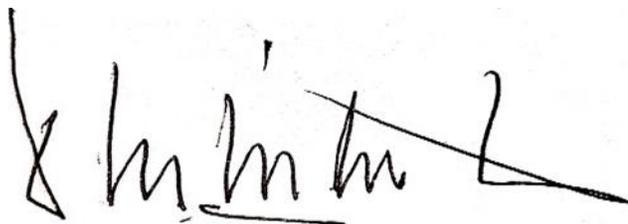
- 004-24837, las números 4 y 5 , concernientes, en su orden, al de la constitución del fideicomiso y el del registro de la demanda en este folio.

TERCERO: Se condena en costas en esta instancia a los demandados y a favor de las demandantes. Ellas se liquidarán de manera concentrada ante el juzgado de primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 ibidem. Para ello, se fijarán en auto separado las agencias en derecho respectivas.

CUARTO: Devuélvanse los expedientes físico y actuación digital a su lugar de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta
N° 043 de la fecha.

NOTIFÍQUESE.
Los Magistrados

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8e1d25962967988b86b8143e2827e88730bdce7ace5cd337606811f198593f**

Documento generado en 13/02/2024 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado nacional : 05615310300220200011601
Radicado interno : 0174-2021

De conformidad con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 5 del Acuerdo n.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable por la remisión del artículo 366-4 del Código General del Proceso, se fija un monto de \$3.450.000 como agencias en derecho de segunda instancia a cargo del demandante Augusto Posada Sánchez y en favor de la copropiedad demandada.

Devuélvase el expediente a su origen, previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c687c5bd09ad43c188821beb5b925c63574c6b21d68bcf69d05b717b2d968c8a**

Documento generado en 13/02/2024 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Verbal – R.C.E. y simulación absoluta
Demandante:	Eulalia Osorio Vela y otras
Demandado:	Olmer David Solís Tobón y otro
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05034 31 12 001 2017 00204 01 05034 31 12 001 2017 00204 03

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, a favor de las demandantes, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c74b85aa54435aa3bd27804e3259b4bc464ed94931086ad65d23b56d4451c1**

Documento generado en 13/02/2024 10:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Asunto : Recurso extraordinario de revisión
Radicado : 05000221300020230005600
Radicado Interno : 010-2023

1. Se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la convocada Patricia Elena Palacio Jaramillo, mediante el cual contestó tempestivamente la demanda de revisión impetrada por Isidro de Jesús Carvajal Álvarez contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, el 11 de mayo de 2022, dentro del proceso de divorcio promovido por la resistente contra el recurrente, radicado bajo el número 05887318400120210013500.

Al efecto, destacase que la notificación fue remitida electrónicamente por la parte actora el 22 de enero del año en curso, bajo la égida del canon 8° de la Ley 2213 de 2022, y el libelo de oposición radicado el 31 del mismo mes¹; es decir, dentro del término procesal previsto en el inciso quinto del artículo 358 del Código General del Proceso.

2. Se le reconoce personería al profesional del derecho Carlos Hernán Gil Espinosa, para representar a la convocada, conforme al poder conferido².

3. De conformidad con el artículo 358 de la codificación en cita, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados por la parte actora, con su demanda, se incorporan como prueba. Ellos son:

¹ Archivo 024

² Fl. 8, Archivo 023

- Certificación notarial de Sandra Omaira Gómez Restrepo con cedula de ciudadanía número 32563547.

- Certificación notarial de Omer de Jesús Maldonado Pérez.

- Certificación de Evaristo Antonio Martínez Díez.

- Prueba de la Comisaria de Familia de Valdivia.

- Tiquete de transporte.

- Copia de impuesto predial.

-Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 037-6923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal.

-Acta de sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, proferida el 11 de mayo de 2022, dentro del proceso de divorcio radicado bajo el número 05887318400120210013500.

TESTIMONIAL

Por ser manifiestamente impertinentes y no brindar utilidad frente a la cuestión planteada en sede extraordinaria de revisión, con fundamento en el artículo 168 del Código General del Proceso se rechaza el decreto y práctica de los testimonios de Sandra Omaira Gómez Restrepo, Omer de Jesús Maldonado Pérez y Evaristo Antonio Martínez Díez.

En efecto, pretendiéndose desvirtuar el enteramiento que se surtió por medio electrónico o digital, poca utilidad ofrece las declaraciones de los mencionados sujetos, de quien se dice, se han de escuchar para que *“declaren sobre el sitio donde [vive el actor], si allí existe internet, si (...) sale al pueblo, qué actividad desarrolla, si vive solo, con quién vive, si conoce a la esposa, dónde vive (...)”*.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

-Acta de entrega emitida por e-entrega de Servientrega, donde Certifica acuse de recibido de Notificación de Demanda.

- Seis (6) archivos que contienen las comunicaciones, memoriales y actuaciones enviadas de la dirección carloshgile@yahoo.es a la dirección electrónica de Isidro Carvajal isidro.carvajal948@casur.gov.co.

- Desprendible de pagos de CASUR

-Acta audiencia inicial y sentencia dictada en el proceso de divorcio radicado bajo el número 05887318400120210013500.

PRUEBA COMÚN:

Téngase en cuenta en su valor legal el expediente contentivo del proceso de divorcio radicado bajo el número 05887318400120210013500, promovido por Patricia Elena Palacio Jaramillo contra el recurrente.

4. Se precisa que, conforme a lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, en el escenario en el que no hubiese más pruebas que practicar en el presente asunto se dictará, por escrito, sentencia anticipada que ponga fin al trámite en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb9f350a211ae7ccf7796baeb47515389e651624f8e3d035a7c6067f36a6365**

Documento generado en 13/02/2024 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Demandante	Héctor Elías Roldán Monsalve.
Demandado	Adelina Eusse y otros.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05686 3189 001 2007 00330 01
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.
Asunto	Declara improcedente Recurso de Casación

Procede esta Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por el apoderado judicial del señor Héctor Elías Roldán Monsalve respecto de la Sentencia del 11 de diciembre de 2023 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia y que revocó la providencia del 16 de octubre de 2018 a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Héctor Elías Roldán Monsalve en contra de la señora Adelina Eusse, Daniel Octavio, Alba Nelly, Édgar de Jesús, Gabriel Darío, José Ignacio, Nora Estella, Edison Alexander y Jorge Alberto Monsalve Lenis; Luz Elena Lenis de Monsalve; Héctor de Jesús, Lilia del Socorro, Elvia Margarita y Marleny del Carmen Tobón Monsalve; Margot Morelia del Socorro, Claver Alcides, Luz Adriana, Elsy de las Misericordias y Henry Alberto Roldán Monsalve; Luciano, Camila y Carolina Díaz Roldán; Rudi Enfidia, Asmed Alcizar, Francisco Javier, Dory Anilsa, Euis Arled y Nid Liddey Monsalve Álvarez; Damián Monsalve Quintero y María Elena Monsalve Orrego.

ANTECEDENTES

El señor Héctor Elías Roldán Monsalve narró que ha tenido, por un lapso que supera con creces los veinte (20) años, la posesión real y material del inmueble situado en el paraje Las Cruces identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-0024350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, entrando a poseerlo cuando lo anexó con otros lotes de terreno colindantes, mismos que también se pretenden adquirir por prescripción, pero en acciones paralelas a la presente.

Durante el interregno poseído por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve ha demostrado su ánimo de señor y dueño con la constante ejecución de actos positivos, esto es, de aquellos que solo dan derecho el dominio, mediante la explotación agrícola y ganadera del predio. Posesión que por demás se caracteriza por ser pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno en cabeza de terceros.

A través de su apoderado judicial, el actor reformó la demanda con el fin de agregar a sus pretensiones prescriptivas que se declarase que le pertenecen además del descrito en la demanda primigenia aquellos lotes de terreno identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Como sustento fáctico adujo que posee los lotes de terreno referidos desde el año 1978, momento en el que cumplió su mayoría de edad, y cuando su tío y padre de crianza José Libardo Monsalve Orrego le entregó los inmuebles para que los “*montara*”, fueran suyos y saliera adelante con su grupo familiar.

En su oportunidad fue admitida y tras llevarse a cabo los correspondientes emplazamientos a aquellas personas que se creyeren con derecho sobre la titularidad del predio objeto de controversia, y a través de apoderado judicial, contestaron a los hechos de la demanda explicando ser cierto que el señor Héctor Elías Monsalve Lenis recibió varios inmuebles englobados en un solo lote mediante contrato de arrendamiento que inició el 5 de mayo de 1990, fecha desde la cual lo tiene en su poder, bajo una mera tenencia, puesto que reconoce dominio ajeno en el señor Libardo Monsalve Orrego a quien le paga “*arriendos en leche*” por concepto de un contrato de arrendamiento en el que habían pactado el pago de 25 litros de leche diarios enviados por el arrendatario al arrendador.

En ese sentido, explicaron que desde el año 1991 hasta la fecha de presentación de la demanda no habían transcurrido 20 años de posesión puesto que ni siquiera hay pruebas de la mutación de la mera tenencia a la posesión hoy defendida. Respecto a los actos posesorios que aduce haber desplegado el actor refirieron a que son aquellos que tiene a cargo cualquier arrendatario los cuales no son bajo ningún entendido representativos de posesión.

DE LA ACTUACIÓN

Con todo, mediante sentencia del 16 de octubre de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos resolvió declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Héctor Elías Roldán Monsalve los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, por lo que ordenó su

registro y anotación en los correspondientes instrumentos registrales. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por los enjuiciados.

Mediante providencia del 18 de abril de 2023 esta Sala de Decisión profirió la sentencia que ponía fin al recurso de alzada propuesto revocando lo otrora resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos. No obstante, en contra de aquella resolución judicial, la parte demandante promovió acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, quien a través del fallo de tutela STC9374-2023 del 27 de septiembre de 2023 dispuso “(...) *DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de fecha 18 de abril de 2023, emitida en el proceso declarativo 05686-31-89-001-2007-00330-01 y las demás que de ella se desprendan; y se ORDENA al Tribunal Superior de Antioquia que, en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a decretar o practicar las pruebas de oficio, en caso de considerarlo necesario, o valore adecuadamente las recaudadas y profiera una nueva providencia en la que atienda los lineamientos trazados en este fallo*”.

Dicho fallo de tutela, exigió en sus consideraciones que en procura y defensa de las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso, era necesario *i)* asignar el correcto mérito probatorio a los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles a objeto de pertenencia, al dictamen pericial obrante en el plenario y a la inspección judicial practicada, de cara a determinar con precisión si el contrato de arrendamiento tuvo como objeto los mismos predios que se pretenden usucapir, *ii)* señalar cómo el contrato de “*compañía de ganados*” servía de fundamento para la conclusión a la que arribó en su decisión, *iii)* valorar las probanzas adosadas conforme a los principios sustanciales y procesales aplicables a las disputas agrarias y rurales como aquellas presentes en este caso. Decisión impugnada en oportunidad por esta Sala de Decisión sin que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hubiese proferido el fallo de instancia a la fecha.

Fue así que, en cumplimiento de la anotada orden constitucional, este Tribunal decretó pruebas de oficio a través de proveído del 2 de octubre de 2023 ordenando al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos incorporar al trámite lo actuado en el proceso de restitución de predio agrario arrendado tramitado bajo el Radicado Nro. *05686 3189 001 2012 00344 00* que versaba sobre el contrato de arrendamiento discutido en la presente controversia para extraer de allí elementos demostrativos que puedan dar cuenta de lo ocurrido con ocasión de dicho vínculo comercial y su relación con los actos posesorios que aduce efectuar el actor, por lo que se procede a proferir un nuevo fallo en el presente juicio prescriptivo.

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2023 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia, se revocó la providencia del 16 de octubre de 2018 a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.

CONSIDERACIONES

Inauguralmente ha de iniciar por decirse que a la luz del artículo 333 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a que por la naturaleza del proceso en que se dicta la sentencia éste sea viable y a que el agravio que el pronunciamiento le cause al recurrente alcance el monto allí previsto.

La procedencia del recurso de casación está limitada, entonces, por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, dado que el artículo 338 del Código General del Proceso exige que “sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para la fecha a la suma de MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$1´160.000.000).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha decantado que el interés para recurrir en casación *“depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”*, (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064).

El artículo 339 ibídem, dispone que, en los pleitos de contenido patrimonial, el justiprecio del agravio inferido por el fallo de segundo grado *“deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente» o con el dictamen pericial que allegue el opugnante, medios suasorios que deberán valorarse de acuerdo con las reglas de la «sana crítica» y las especiales que correspondan a cada uno de ellos (art. 176 ejusdem)”*.

Luego, la norma en cuestión le impone una carga al opugnador consistente en acreditar el monto del detrimento que le ocasiona la sentencia, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso, es labor del funcionario constatarlo sin que le esté permitido decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia. Y aun cuando el inciso final del artículo 342 ejusdem contempla que *“la cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte”*, eso no quiere decir, de ninguna manera, que las falencias de quien concede el recurso queden salvadas puesto que pasarlas por alto sería tanto como permitir que la h. Corte Suprema de Justicia ejerza competencia sobre asuntos que en realidad le están vedados, en desmedro del debido proceso.

En el caso concreto, el apoderado judicial de la parte actora se limitó en exclusiva a interponer el recurso extraordinario de casación previsto en el artículo 333 del Código General del Proceso, desechando la oportunidad probatoria que el artículo 339 ibídem le otorga de “(...) *el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario*”, por lo que el análisis del interés de la cuantía para recurrir descenderá sobre los elementos demostrativos obrantes en el plenario.

Así, junto con su escrito de reforma a la demanda, se adjuntó informe pericial a cargo del señor José Gildardo Agudelo Peña, mismo que denominó “*predios ubicados en la Vereda Las Cruces*” describiendo uno a uno los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos (Fol. 55 a 179 del Cuaderno Nro. 2), sin embargo, al margen de denominarse como “*avalúo*” lo cierto es que no dispone del justiprecio de la totalidad de los inmuebles.

Es así que avaluó catastralmente, en la actualidad, el lote de terreno con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-24248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos en \$5.054.270 y el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos en \$706.906, cifra por demás insuficiente para surtir el interés en la cuantía para recurrir.

Con todo, siendo necesario fijar el interés económico afectado por la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, los elementos de juicio obrantes en el expediente no acreditan que dicha mengua patrimonial supere el valor previsto en el artículo 338 del Código General del Proceso, por lo que se declarará la improcedencia del recurso extraordinario de casación propuesto.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial del señor Héctor Elías Roldán Monsalve respecto de la Sentencia del 11 de diciembre de 2023 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia y que revocó la providencia del 16 de octubre de 2018 a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea36424937055e107e78abec61ea0364b7d7804507f0574d95a9d0566ea2e9f**

Documento generado en 13/02/2024 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>